

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 114

Bogotá, D. C., jueves, 21 de marzo de 2013

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2011 SENADO, 133 DE 2012 CÁMARA

por la cual se deroga la Ley 128 de 1994 y se expide el Régimen de las Áreas Metropolitanas.

Bogotá, D. C., marzo de 2013

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 128 de 1994 y se expide el régimen de las Áreas Metropolitanas.

Honorables Senadores y Representantes:

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia a la objeción presidencial al proyecto de ley de la referencia, analizando a fondo la comunicación dirigida al señor Presidente del Senado de fecha 11 de enero del 2013, donde el gobierno presentó informe de objeciones al proyecto de ley en referencia el cual fue puesto a consideración del Congreso por el doctor Germán Vargas Lleras, en calidad de Ministro del Interior y de Justicia. Las objeciones que se presentan a la iniciativa sobre algunos artículos por razones de inconstitucionalidad corresponden a temas contenidos en el texto original del proyecto radicado por el gobierno y que serán enunciadas de acuerdo al orden del articulado:

El Gobierno plantea los siguientes reparos de inconstitucionalidad:

1. El gobierno considera Inconstitucional que el parágrafo 3° del artículo 8° del proyecto de ley habilite a los gobernadores para proponer la anexión de los municipios de su departamento a las áreas metropolitanas ya constituidas.

El parágrafo objetado permite que los gobernadores propongan la anexión de municipios a áreas metropolitanas ya conformadas, pero no establece que para tales efectos se deba contar con la autorización del alcalde y en tal sentido dicha disposición puede afectar indudablemente la autonomía territorial del municipio, habida cuenta de que nada más que su propia voluntad institucional los puede obligar a participar en un proceso de anexión a una entidad pública que se crea de manera voluntaria, contrariando en este sentido el principio de autonomía territorial del citado ente territorial.

2. La objeción del gobierno respecto del artículo 12 del proyecto de ley en el cual se desarrolla el tema de los planes subregionales integrales y se establece que a juicio de la Oficina de Planeación Departamental, los municipios vinculados al municipio núcleo o a aquellos que hacen parte del área metropolitana, articularán sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de acuerdo con las orientaciones establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental y en el Metropolitano.

A juicio de la oficina jurídica de presidencia de la República, "dicha disposición constituye una intromisión en la autonomía territorial de los municipios que no forman parte del área metropolitana, pues los obliga a modificar sus planes de desarrollo en función de los de la entidad metropolitana" y de conformidad con el texto aprobado el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, de acuerdo con la decisión que adopte la Oficina de Planeación Departamental, termina convirtiéndose en un instrumento de obligatorio cumplimiento para la elaboración de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de municipios que no integran el área metropolitana².

² Ibídem.

Gaceta del Congreso número 01 de 2013, disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap gaceta.nivel_3

Señala el gobierno que si bien tiene todo el sentido que tal obligación exista frente a los municipios que integran el área metropolitana, los cuales voluntariamente, y luego de agotado un procedimiento "aún precedido de una consulta popular", han decidido formar parte de la misma y sujetarse a sus decisiones en las materias que constituyan hechos metropolitanos, no ocurre lo mismo frente a los que no integran el área metropolitana y que quedan con una obligación equivalente, solo por cuenta de una evaluación que hace la oficina de planeación departamental que los encuentra "vinculados", ya no con la metrópoli, sino con algunos de los demás municipios que la integran, señala el gobierno que es aquí donde nada, en principio, justifica que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento estén sujetos a "las orientaciones, directrices y políticas generales" que se establezcan en el Plan de Desarrollo Metropolitano, si no integran siquiera el área metropolitana. Ello, en consecuencia, comporta un vicio de inconstitucionalidad del texto, ya que cabe interpretar que representa una infundada restricción de la autonomía municipal y de alguna manera la extensión inopinada de la jurisdicción del área metropolitana y resalta que inclusive normas que condicionan decisiones municipales a autoridades del orden departamental han sido halladas inconstitucionales por la Corte Constitucional^{3[1][1]}, no obstante la vigencia del artículo 298 de la Constitución Política, que asigna a los departamentos funciones de complementariedad de la acción municipal.

3. La objeción respecto del artículo 16 del proyecto recae en el numeral 2, el cual establece que la Junta Metropolitana estará conformada por el gobernador o gobernadores de los respectivos departamentos, o en su defecto, por el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como delegado.

Señala el gobierno que el artículo 319 de la Carta Política, las áreas metropolitanas son organizaciones formadas por municipios, con el fin de programar y coordinar el desarrollo armónico del territorio bajo su responsabilidad. De allí que los asuntos que incumben a dichas entidades sean los propios de los municipios y nada más que estos y la presencia del gobernador o gobernadores o sus delegados en las juntas metropolitanas no honran la función de coordinación de los departamentos y, en cambio, sí afecta la autonomía territorial de los municipios, por lo que la disposición se encuentra en contravía de la Carta (artículo 287 C. P.)⁴.

4. Objeción sobre el numeral 2 del literal c) del artículo 21 del proyecto de ley que establece como atribución de la Junta Metropolitana, en materia de obras de interés metropolitano la determinación de las obras de carácter metropolitano que serán objeto de contribución por valorización, lo cual, a juicio del Gobierno, resulta contradictorio con el artículo 338 Constitucional, pues las áreas metropolitanas no son organismos de elección popular, no obstante

que la constitución de una entidad de esta naturaleza depende de la aprobación de la ciudadanía mediante una consulta popular.

De acuerdo con el informe de objeciones, la norma objetada permite que las juntas metropolitanas determinen las obras que serán objeto de contribución por valorización, lo cual implica, en la práctica, la determinación de los elementos del tributo, pues al fijar el valor de la obra que será objeto de contribución por valorización el área metropolitana fija implicitamente el monto distribuible de la contribución, que a su vez opera como base gravable. La determinación de la obra que será objeto de esta contribución incide adicionalmente en la determinación de los sujetos pasivos, pues la zona de influencia de la obra o conjunto de obras por financiar determina la población beneficiada por su construcción y, por tanto, los sujetos obligados al pago de la contribución. En tal sentido no desconoce el Congreso que la Corte Constitucional ha señalado que de conformidad con el principio de legalidad del tributo, la determinación de los elementos estructurales de una contribución fiscal o parafiscal es tarea del Congreso y, en desarrollo de la misma, de los concejos municipales y asambleas departamentales. De allí que solo la ley, las ordenanzas y los acuerdos puedan y deban fijar, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La norma objetada permite que las juntas metropolitanas determinen las obras que serán objeto de contribución por valorización, lo cual implica, en la práctica, la determinación de los elementos del tributo, pues al fijar el valor de la obra que será objeto de contribución por valorización el área metropolitana fija implicitamente el monto distribuible de la contribución, que a su vez opera como base gravable. La determinación de la obra que será objeto de esta contribución incide adicionalmente en la determinación de los sujetos pasivos, pues la zona de influencia de la obra o conjunto de obras por financiar determina la población beneficiada por su construcción y, por tanto, los sujetos obligados al pago de la contribución, que al quedarle atribuida esta competencia al área Metropolitana, se iría en contravía de una disposición Constitucional.

5. Teniendo como fundamento la razón expuesta en el numeral anterior, el gobierno objeta por inconstitucionalidad, el numeral 1 del literal f) ya que le confiere dicha disposición la potestad de dictar el Estatuto General de Valorización Metropolitana que le permite al área metropolitana establecer las contribuciones de valorización de obras de carácter metropolitano. Nuevamente, el artículo 338 Constitucional, que establece el principio de legalidad del tributo, determina que las únicas autoridades habilitadas para establecer el sistema y método de cobro de dichas contribuciones son los municipios y los departamentos, mediante acuerdos y ordenanzas, por lo que no corresponde a las áreas metropolitanas dictar un estatuto general en la materia, quedando claro que solo las entidades territoriales podrían imponer la contribución por valorización predial, y que por tanto las áreas metropolitanas no pueden hacerlo, por no ostentar dicha categoría.

^{[1][1]} Cfr. Entre otras, Corte Constitucional C-1146 de 2001 y C-219 de 1997.

Gaceta del Congreso número 01 de 2013, disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap gaceta.nivel_3

6. Objeción al numeral 3 del literal F del artículo 21 en que dispone que las juntas metropolitanas decretarán el cobro de la participación de la plusvalía por la obra pública o la contribución por valorización de acuerdo a lo establecido en la ley, lo cual implica que las áreas metropolitanas determinarán, por acuerdo, la distribución de recursos cuya destinación está reservada al municipio.

Es claro que el artículo 313 de la Constitución Política asigna a los Concejos municipales la función de regular el uso del suelo, concepto en el que está incluida la distribución de los recursos de la plusvalía, es decir, aquel mayor valor que recibe un predio por razón del cambio de destinación del suelo en el que está asentado o por la variación de los permisos concedidos sobre el mismo.

7. Objeción de inconstitucionalidad al numeral 4 del literal f) del artículo 21 en razón a que autoriza a las áreas metropolitanas a aprobar los cupos de endeudamiento público. El artículo 364 de la Constitución Política de Colombia establece que el endeudamiento interno y externo está en cabeza de la Nación y de las Entidades Territoriales, por lo que dicha autorización no podría recaer en una entidad que no tiene esta naturaleza. Por su parte, la fijación del presupuesto de las entidades territoriales es competencia de sus corporaciones de elección popular, según lo indican los artículos 300-5, para los departamentos y 313-5 para los municipios, por lo que no podría válidamente el área metropolitana modificar el cupo de endeudamiento de estos.

Proposición:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que se encuentran totalmente fundadas las objeciones de constitucionalidad presentadas por el gobierno y en tal sentido, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente informe, aceptando las objeciones presidenciales presentadas respecto del **Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara,** por medio de la cual se deroga la Ley 128 de 1994 y se expide el régimen de las Áreas Metropolitanas.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

JUAN MANUEL GALAN PACHON

Senador



Representante a la Cámara

ROSMERY MARTINEZ BOHORQUEZ

Representante a la Cámara

* * *

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2012 CÁMARA, 141 DE 2011 SENADO

por la cual se deroga la ley orgánica 128 de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA: TÍTULO I CAPÍTULO I

Objeto, naturaleza, competencias y funciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto dictar normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

La presente ley, deroga la Ley 128 de 1994 y articula la normatividad relativa a las Áreas Metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

Parágrafo. La presente ley no aplicará para el caso de Bogotá, Distrito Capital, y sus municipios conurbados, los cuales tendrán una ley especial.

Artículo 2°. Objeto de las Áreas Metropolitanas. Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica*. Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial.

Artículo 4°. Conformación. Las Áreas Metropolitanas pueden integrarse por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, en torno a un municipio definido como núcleo.

Será municipio núcleo, la capital del departamento; en caso de que varios municipios o distritos sean capital de departamento o ninguno de ellos cumpla dicha condición, el municipio núcleo será el que tenga en primer término mayor categoría, de acuerdo con la Ley 617 de 2000.

Artículo 5°. *Jurisdicción y domicilio*. La jurisdicción del Área Metropolitana corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman; el domicilio y la sede de la Entidad será el municipio núcleo.

Artículo 6°. Competencias de las Áreas Metropolitanas. Son competencias de las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, las siguientes:

- a) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios que la conforman;
- b) Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;
- c) Ejecutar obras de infraestructura vial y desarrollar proyectos de interés social del área metropolitana:
- d) Establecer en consonancia con lo que dispongan las normas sobre ordenamiento territorial, las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio de los municipios que la integran, con el fin de promover y facilitar la armonización de sus Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 7°. Funciones de las Áreas Metropolitanas. De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

- a) Identificar y regular los Hechos Metropolitanos, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- b) Formular y adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con perspectiva de largo plazo incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial de conformidad con las disposiciones legales vigentes, como una norma general de carácter obligatorio a las que deben acogerse los municipios que la conforman al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos;

La formulación y adopción del plan integral de desarrollo metropolitano debe efectuarse en consonancia con los planes nacionales de desarrollo y de las entidades territoriales, de manera que se articulen con los lineamientos del sistema nacional de planeación.

En las Áreas Metropolitanas ubicadas en fronteras conurbadas con otro país, donde exista una alta movilidad de su población en ambos sentidos, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano debe realizarse bajo principios que esencialmente consideren su coyuntura territorial particular, a través de un instrumento transfronterizo, que permita coordinar el desarrollo integral de su realidad urbana-regional desde la perspectiva de la planeación estratégica.

En las Áreas Metropolitanas donde existan Distritos Portuarios, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano deberá incorporar las políticas que establezca el Gobierno Nacional en la materia;

- c) Formular y adoptar el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, el cual será el marco al cual deberán acogerse cada uno de los municipios que conforman el área, al adoptar los planes de ordenamiento territorial;
- d) Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social y adoptar las políticas para el desarrollo de programas metropolitanos de vivienda, de conformidad con las normas vigentes, en concordancia con la Ley 3ª de 1991 y con las políticas y programas de la Nación en materia de vivienda de interés social y prioritaria;
- e) Crear y/o participar de la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción;
- f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano; si a ello hubiere lugar, podrá participar en su prestación de manera subsidiaria cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;
- g) Participar en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten;
- h) Emprender las acciones a que haya lugar para disponer de los predios necesarios para la ejecución de obras de interés metropolitano;
- i) Ejecutar las obras de carácter metropolitano de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y los planes y programas que lo desarrollen o complementen;
- j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993;
- k) Apoyar a los municipios que la conforman en la ejecución de obras para la atención de situaciones de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias;
- Suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes;
- m) Formular la política de movilidad regional, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, de conformidad con la jurisdicción de los hechos metropolitanos;
- n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella;

- o) Formular y adoptar instrumentos para la planificación y desarrollo del transporte metropolitano, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial;
- p) Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan;
- q) Formular, adoptar e implementar planes para la localización, preservación y uso adecuado de espacios libres para parques y zonas verdes públicas;
- r) Las demás que le sean atribuidas por disposición legal o delegadas por parte de otras autoridades, con la respectiva asignación de recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública.

Parágrafo. Los Distritos establecidos en el artículo 328, Constitución Política, que a la entrada en vigencia de la presente ley, ejerzan como autoridad ambiental, conservarán dicha competencia.

CAPÍTULO II

Constitución de las Áreas Metropolitanas y relación con los municipios integrantes

Artículo 8°. *Constitución*. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de Área Metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana;
- b) Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: Los municipios que la integrarán, el municipio núcleo y las razones que justifican su creación;
- c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a) y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a convocar la consulta popular. La Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular;
- d) La fecha para realizar la consulta popular en ningún caso será inferior a tres (3) meses, ni superior a cinco (5) meses a partir de que se haya decretado la convocatoria y sea publicada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este lapso deberá difundir periódicamente el llamamiento a consulta popular a través de los medios masivos de comunicación que tengan mayor impacto en los municipios interesados;

- e) Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes;
- f) Cumplida la consulta popular, en cada uno de los municipios donde fuera aprobado el proyecto de conformidad con el literal e), los respectivos alcaldes y los presidentes de los concejos municipales protocolizarán en la notaría primera del municipio núcleo, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario;
- g) previamente a la radicación del proyecto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, los promotores remitirán el proyecto a la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para que en un término no mayor a un (1) mes, emitan concepto sobre la conveniencia, oportunidad y demás aspectos relevantes de la constitución de un área metropolitana o anexión de uno o varios municipios.

Parágrafo 1°. Los alcaldes municipales o presidentes de los concejos municipales de los municipios donde se aprobó la propuesta, que entorpezcan la protocolización ordenada en el literal f) incurrirán en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Además de los recursos que integran su patrimonio y renta, todas las áreas metropolitanas deben prever en su acto de constitución, o en aquel que lo modifique o adicione, las fuentes y porcentajes de los aportes de las entidades territoriales que hacen parte, estos deberán ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial.

Tanto en las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la entrada en vigencia de la Ley 1454 de 2011 como en las áreas metropolitanas a constituir a partir de la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes y los porcentajes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad.

Si transcurrido un año de presentado el respectivo acuerdo, o de constitución del área, los municipios no han definido las rentas de que trata el presente parágrafo, incurrirán en causal de mala conducta sancionable para aquellos alcaldes o presidentes de los concejos municipales que se compruebe que han entorpecido esta labor.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el respectivo presidente o presidentes de los Concejos Municipales correspondientes, la tercera parte de los concejales, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral de dichos municipios. Su aprobación se hará

por mayoría absoluta de votos en cada uno de los Municipios vecinos interesados en la anexión, mediante la concurrencia al menos del cinco por ciento (5%) de la población registrada en el respectivo censo electoral.

Parágrafo 4°. El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

El aporte a las áreas desde el presupuesto municipal se presupuesta como una transferencia a las entidades de derecho público, de manera que pueda incorporarse año a año en el respectivo presupuesto de gastos del municipio respectivo.

Artículo 9°. Relaciones entre el Área Metropolitana, los municipios integrantes y otras entidades. En el marco de las funciones establecidas por la Constitución Política y la ley, las Áreas Metropolitanas se ocuparán de la regulación de los hechos metropolitanos, y de aquellos aspectos que por sus atribuciones o competencias le sean asignadas por ley; en consecuencia, este será el marco de actuación de los alcances de su intervención y de la utilización de los distintos recursos.

Parágrafo. En aras de asegurar la planificación ambiental del territorio metropolitano, las Áreas Metropolitanas que ejerzan la competencia de autoridad ambiental, podrán establecer comisiones conjuntas para la regulación y administración de los ecosistemas o cuencas compartidas con otras autoridades ambientales.

CAPÍTULO III

Hechos metropolitanos y criterios para su determinación

Artículo 10. Hechos metropolitanos. Para los efectos de la presente ley, constituyen hechos metropolitanos aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, afecten o impacten simultáneamente a dos o más de los municipios que conforman el Área Metropolitana.

Artículo 11. *Criterios para la determinación de los hechos metropolitanos*. Además de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, son criterios para determinar el Hecho Metropolitano los siguientes:

- 1. **Alcance territorial**: Permite tomar en cuenta su impacto sobre el territorio, bajo la consideración de sus costos y beneficios, para evaluar si disponen de alcance metropolitano.
- 2. Eficiencia económica: Sustenta la evaluación del impacto del proyecto sobre la estructura metropolitana y/o regional, en cuanto a la generación de nuevas economías de escala.
- 3. Capacidad financiera: Facilita el análisis de aquellas acciones o funciones que, por su escala, requieren de inversiones que superan las capacidades locales individuales.
- 4. Capacidad técnica: Conduce a analizar las funciones, obras o servicios, que por su complejidad técnica o tecnológica, por la naturaleza de los

recursos materiales, los equipamientos o los métodos de gerencia y operación son más eficientes y eficaces en el nivel supramunicipal.

- 5. **Organización político-administrativa**: Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho metropolitano debe corresponder con un nivel superior al municipal, como la instancia más idónea para entender el problema o situación desequilibrante.
- 6. **Impacto social**: Evalúa la incidencia del fenómeno o hecho metropolitano en la población.

CAPÍTULO IV

Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano

Artículo 12. Plan Integral de Desarrollo Metropolitano. Es un marco estratégico general de largo
plazo con visión metropolitana y regional integrada,
que permite implementar un sistema de coordinación, direccionamiento y programación de desarrollo metropolitano, y establecer criterios y objetivos
comunes para el desarrollo sustentable de los municipios de su jurisdicción. Este marco constituye
una norma de superior jerarquía y es determinante
para los planes de ordenamiento territorial, planes
de desarrollo y demás instrumentos de planificación
en lo referido a hechos metropolitanos.

La formulación y aprobación del plan integral de desarrollo metropolitano, debe efectuarse en consonancia con las directrices sectoriales contenidas en el plan nacional de desarrollo y las políticas sectoriales fijadas a través de documentos Conpes, así como los planes de desarrollo de los municipios que la conforman.

Artículo 13. Componentes para la formulación del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

a) Deberá contener como mínimo la definición de la visión, la misión y los objetivos en relación con los Hechos Metropolitanos y las competencias otorgadas a las Áreas Metropolitanas; como también las políticas, estrategias, programas y proyectos mediante los cuales se lograrán dichos objetivos.

Se deberán definir las metas encaminadas al alcance de los objetivos y los indicadores que evalúen la gestión del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, con una periodicidad mínima cuatrienal;

- b) La definición de lineamientos para la localización de la infraestructura de transporte, servicios públicos, equipamientos y espacios públicos de escala metropolitana; así como las áreas de reserva para la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y del paisaje, la determinación de áreas estratégicas susceptibles a ser declaradas como áreas protegidas. La definición de las directrices para su ejecución u operación cuando se definan como hechos metropolitanos;
- c) Las directrices físico-territoriales, sociales, económicas y ambientales, relacionadas con los hechos metropolitanos;
- d) La determinación de la estructura urbano-rural para horizontes de mediano y largo plazo;
- e) La definición de políticas, estrategias y directrices para la localización de programas y proyectos de vivienda de interés social a escala metropolitana;

- f) Establecimiento de mecanismos que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios, generados por el ordenamiento territorial y ambiental; al igual de los mecanismos para la gestión de suelo por parte del área metropolitana;
- g) Las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios que hacen parte del área, al adoptar sus planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la presente lev:
- h) Los planes integrales de desarrollo metropolitano en su componente de ordenamiento territorial (social, económico, físico-espacial y ambiental), incluirán los programas de ejecución, armonizando sus vigencias a las establecidas en la ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios que la conforman;
- i) Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes;
- j) La definición de políticas, estrategias y directrices para la localización, preservación y uso adecuado de espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala metropolitana.

CAPÍTULO V

Órganos de Dirección y Administración

Artículo 14. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración del Área Metropolitana estará a cargo de la Junta Metropolitana, el Presidente de la Junta Metropolitana, el Director y las Unidades Técnicas que según sus estatutos fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15. *Junta Metropolitana*. Estará conformada por los siguientes miembros:

- 1. Los Alcaldes de cada uno de los municipios que integran el Área Metropolitana.
- 2. Un representante del Concejo del municipio Núcleo.
- 3. Un representante de los demás Concejos Municipales designado entre los Presidentes de las mencionadas corporaciones.
- 4. Un delegado permanente del Gobierno Nacional con derecho a voz pero sin voto.
- 5. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan su domicilio en el área de su jurisdicción y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

Parágrafo 1°. La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde del municipio núcleo o en su ausencia por el Vicepresidente.

El Vicepresidente será un alcalde de los municipios que conforman el Área Metropolitana, elegido por los miembros de la Junta Metropolitana para un período de un (1) año, el cual podrá ser reelegido de la misma manera.

Parágrafo 2°. La Junta Metropolitana tendrá como invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto a los presidentes de los Consejos Asesores Metropolitanos. Así mismo podrá tener invitados especiales u ocasionales, de conformidad con las necesidades temáticas en ejercicio de sus competencias.

Artículo 16. *Período*. El período de los miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.

Artículo 17. *Sesiones*. La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo soliciten el Presidente de la Junta Metropolitana o en su ausencia el Vicepresidente, Director de la Entidad, o la tercera parte de sus miembros.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan con voz pero sin voto a sus sesiones.

Artículo 18. *Iniciativa*. Los acuerdos metropolitanos pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana, el Representante Legal del Área Metropolitana, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, en lo relacionado con el censo electoral.

Solo podrán ser presentados por el Director del Área Metropolitana los proyectos de acuerdo que correspondan a los planes de inversión y de desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos, de estructura administrativa y planta de cargos.

Artículo 19. *Quórum y votación*. La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los mismos.

Parágrafo. La aprobación del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Área Metropolitana y la elección del Director del Área Metropolitana, deberá contar con el voto afirmativo del Presidente de la Junta.

Artículo 20. Atribuciones Básicas de la Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

- a) En materia de planificación del desarrollo armónico, integral y sustentable del territorio.
- 1. Declarar los Hechos Metropolitanos de conformidad con lo expuesto en la presente ley.
- 2. Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con perspectiva de largo plazo que incluya el componente de ordenamiento físico territorial de conformidad con las disposiciones legales vigentes, como una norma general de carácter obligatorio a la que deben acogerse los municipios que la conforman en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos.
- 3. Armonizar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, con el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.
- 4. Establecer las políticas y planes para el desarrollo de programas metropolitanos de vivienda y hábitat, de conformidad con las normas vigentes.

- 5. Autorizar la creación y/o participación en la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción.
- 6. Aprobar la concertación de los aspectos referidos a Hechos Metropolitanos, Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y las Normas Obligatoriamente Generales, contenidos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Integrales de Desarrollo Urbano y Macroproyectos de Interés Social Nacional.
- 7. Autorizar la suscripción de convenios o contratos plan.

b) En materia de racionalización de la prestación de los servicios públicos.

- 1. Autorizar, cuando a ello hubiere lugar, la participación en la prestación de servicios públicos de manera subsidiaria. Siempre que la regulación legal del respectivo servicio público así lo prevea o autorice.
- 2. Autorizar la participación en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten.

c) En materia de obras de interés metropolitano.

- 1. Declarar de utilidad pública o de interés social aquellos inmuebles necesarios para atender las necesidades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.
- 2. Decretar el cobro de la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización de acuerdo a lo establecido en la ley.
- d) Recursos naturales, manejo y conservación del ambiente. Adoptar en el centro urbano de los municipios de su jurisdicción, un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;

e) En materia de transporte.

- 1. Adoptar las políticas de movilidad metropolitana y los instrumentos de planificación en materia de transporte metropolitano a las que deben sujetarse las áreas respectivas.
- Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo a su competencia.
- 3. Las competencias en materia de transporte se fijarán en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo donde existan.

f) En materia fiscal.

- 1. Expedir el presupuesto anual de gasto e ingresos del área.
- 2. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios que hacen parte del área, procurando en especial la unificación integral o la armonización de los sistemas tributarios locales.
- 3. Aprobar el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Entidad.

g) En materia administrativa.

- 1. En concordancia con la ley, fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Director puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.
- 2. Autorizar al Director para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública o mercantil, y la ejecución de obras por el sistema de concesión, según la ley.
- 3. Adoptar o modificar los estatutos del Área Metropolitana.
- Aprobar la planta de personal al servicio del Área Metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondientes.
- 5. Disponer la participación del Área Metropolitana en la constitución y organización de sociedades, asociaciones, corporaciones y/o fundaciones o el ingreso a las ya existentes.
- 6. Nombrar al Director del Área Metropolitana de conformidad con el procedimiento y lleno de los requisitos de esta ley.
- 7. Fijar anualmente los viáticos al Director y a los miembros de la Junta, para comisiones oficiales de la Entidad que deban efectuarse fuera del territorio del área metropolitana.
- La fijación de viáticos debe efectuarse en consonancia con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y disposiciones complementarias.
- h) Las demás que le asigne la ley o se le deleguen conforme a esta.

Artículo 21. Otras Atribuciones de las Juntas Metropolitanas. Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los Estatutos del Área Metropolitana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban asumir las Juntas Metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley, siempre que versen sobre hechos metropolitanos.

- Artículo 22. Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial. El Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, deberá contener como mínimo lo siguiente, en función del modelo de ocupación territorial:
- a) Definición de la Estrategia y el sistema para la Gestión Integral del Agua (captación, almacenamiento, distribución y tratamiento);
- b) Definición del Sistema Metropolitano de Vías y Transporte público urbano (Colectivo, mixto, masivo, individual tipo taxi);
- c) Definición del Sistema de Equipamientos Metropolitanos; su dimensionamiento conforme a los planes o estrategias para la seguridad ciudadana;
- d) Dimensionamiento y definición de la estrategia para la vivienda social y prioritaria en el ámbito metropolitano y los instrumentos para la gestión de suelo dirigida a este propósito;
 - e) Ordenamiento del suelo rural y suburbano;

- f) Establecimiento de mecanismos que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios, generados por el ordenamiento territorial y ambiental;
- g) Las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios que hacen parte del Área, al adoptar sus planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;
- h) El programa de ejecución, armonizando sus vigencias a las establecidas en la ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios que la conforman;
- i) Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes.

Parágrafo. Con el fin de garantizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de lo establecido en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, el Área metropolitana respectiva deberá constituir el expediente metropolitano.

Artículo 23. Atribuciones del Presidente de la Junta Metropolitana. El Presidente de la Junta Metropolitana ejercerá las siguientes atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la ley:

- 1. Presidir la Junta Metropolitana.
- 2. Convocar a sesiones extraordinarias.
- 3. Presentar a la Junta Metropolitana una terna de candidatos para la elección del Director.
- 4. Convocar a los presidentes de los concejos dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los mismos para elegir el representante de dichas corporaciones ante la Junta Metropolitana. De no producirse esta convocatoria, podrá hacerla el Director del Área Metropolitana.
- 5. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana.
- 6. Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los Acuerdos Metropolitanos, cuando los considere contrarios al orden jurídico. Para el ejercicio de esta función el Presidente de la Junta Metropolitana dispondrá de ocho (8) días si se trata de Acuerdos que no consten de más de veinte (20) artículos y de quince (15) días cuando sea superior a este.
- 7. Adoptar mediante decreto metropolitano, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, cuando luego de ser presentados en debida forma no hayan sido aprobados por la Junta Metropolitana.
- 8. Promover la formulación del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y constituir el Expediente Metropolitano que permita hacer seguimiento a su implementación y desarrollo.
- Reglamentar por medio de decretos metropolitanos los acuerdos que expida la Junta Metropolitana cuando fuere necesario.
- 10. Delegar en el Director las funciones que determine la Junta Metropolitana.

- 11. Aceptar o no la renuncia que presente el Director del Área Metropolitana.
- 12. Las demás que le asigne la ley, los estatutos y la Junta Metropolitana.

Artículo 24. Del Director del Área Metropolitana. El Director es empleado público del Área, será su Representante Legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de terna que le presente el Alcalde del municipio Núcleo del área metropolitana dentro de los diez días siguientes a la presentación de la vacante.

- Si la Junta no designa al Director dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la terna, lo hará el Alcalde del municipio núcleo.
- El Director es de libre remoción del Alcalde del municipio núcleo, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa en cargo de dirección en el sector público o privado por más de cinco años.

Parágrafo. En caso de falta temporal o renuncia del Director del área Metropolitana, el Alcalde del Municipio Núcleo designará un director provisional por el término de la vacancia.

Artículo 25. Funciones del Director del Área. El Director del Área Metropolitana cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Reglamentar los acuerdos metropolitanos cuando se faculte para ello.
- Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo a su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana, así como los demás acuerdos que considere necesarios en el marco de las competencias y atribuciones fijadas en la ley.
- Velar por la ejecución del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y por la formulación y aplicación de indicadores que permitan el proceso de seguimiento y ajuste del mismo.
- 4. Solicitar a la Junta Metropolitana la modificación de la planta de personal del Área Metropolitana e implementarla.
- 5. Vincular y remover el personal del Área Metropolitana.
- 6. Dirigir la acción administrativa del Área Metropolitana, con sujeción a la Constitución Política, la ley, los Acuerdos y Decretos Metropolitanos.
- 7. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de las obras metropolitanas, y en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias de la Entidad, de acuerdo a las autorizaciones, límites y cuantías que al respecto le fije la Junta Metropolitana.
- 8. Establecer los manuales administrativos de procedimiento interno y los controles necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.
- 9. Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, al Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos. El proyecto de presupuesto habrá de ser sometido al estudio de la Junta Metropolitana antes del 1º de noviembre de cada año.

- 10. Convocar a la Junta Metropolitana a sesiones ordinarias y ejercer las funciones de Secretario de ella, en la que actuará con voz pero sin voto.
- 11. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio del Área Metropolitana.
- 12. Presentar a la Junta Metropolitana y a los Concejos Municipales, los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas del Área Metropolitana, así como de la situación financiera, de acuerdo a los estatutos.
- 13. Constituir mandatarios o apoderados que representen al Área Metropolitana en asuntos judiciales o litigiosos.
- 14. Delegar en funcionarios de la entidad algunas funciones.
- 15. Expedir los actos administrativos correspondientes para asegurar el funcionamiento de los Sistemas de Gestión de Tránsito y Transporte, SIT, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 26. Consejos Metropolitanos. En todas las Áreas Metropolitanas habrá organismos asesores para la preparación, elaboración y evaluación de los planes de la entidad y para recomendar los ajustes que deban introducirse, los cuales se denominarán consejos metropolitanos.

En cada Área Metropolitana deberá existir por lo menos el Consejo Metropolitano de Planificación, pudiéndose conformar los de movilidad y transporte, servicios públicos, medio ambiente y los demás que se consideren necesarios, de acuerdo a los hechos metropolitanos definidos y a las funciones atribuidas por la ley o delegadas conforme a ella.

Los Consejos Metropolitanos estarán integrados así:

- 1. El Director del Área Metropolitana o el directivo de la respectiva dependencia quien lo presidirá.
- 2. Los Secretarios, Directores o jefes de la correspondiente dependencia de los municipios integrantes del Área Metropolitana, o por los representantes de los respectivos alcaldes de los municipios en los que no exista dicha oficina o cargo.
- 3. Por el Secretario, Director o funcionario encargado de la dependencia en el respectivo departamento o departamentos, o de las oficinas que cumplan tal función.

Parágrafo. Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de los consejos, o podrán contratarse asesores externos.

Artículo 27. Reuniones de los Consejos Metropolitanos. Los Consejos Metropolitanos sesionarán en forma ordinaria, por lo menos trimestralmente y de forma extraordinaria cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Director de la entidad o la tercera parte de sus miembros.

En todos aquellos casos en los que se considere conveniente o necesario, los consejos metropolitanos podrán invitar a sus reuniones a personas pertenecientes al sector público o privado, que estén en capacidad de aportar a los asuntos que son objeto del estudio de dicha instancia.

CAPÍTULO VI

Patrimonio y Rentas

Artículo 28. *Patrimonio y Rentas*. El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas, estará constituido por:

- a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política;
- b) El porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011;
- c) Las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;
- d) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización por la ejecución de obras de carácter metropolitano;
- e) Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad de transporte, u otras autoridades que le hayan sido otorgadas o reconocidas;
- f) Las partidas presupuestales que se destinen para el Área Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;
- g) El producto del rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;
- h) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;
- i) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;
- j) Las sumas que reciban por la prestación de servicios;
- k) Transferencias del sector eléctrico cuando a ello hubiere lugar;
- l) Los ingresos que reciba en desarrollo de proyectos y contratos de concesión;
- m) Los recursos provenientes de la participación en plusvalía que se genere por la ejecución de obras que adelanten las Áreas Metropolitanas, según los planes integrales de desarrollo metropolitano y de conformidad con las leyes vigentes;
- n) Los demás recursos que las leyes pudieran asignar.

Parágrafo 1°. Las tesorerías de cada municipio que conforma el Área Metropolitana o las entidades administradoras, según el caso, trasladarán mensualmente a esta, los recursos de que tratan los literales a) y b) dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo a la cuenta que se indique para tal efecto. Por retardo a estas obligaciones se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual.

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta sancionada con destitución. Parágrafo 2°. A iniciativa de los Alcaldes, los Concejos Municipales que hagan parte de las Áreas Metropolitanas podrán autorizarlos con el fin de efectuar el recaudo de la plusvalía o valorización con destino a la financiación de obras de impacto metropolitano.

Artículo 29. *Garantías*. Los bienes y rentas del Área Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que los bienes públicos.

Artículo 30. Control Fiscal y de Gestión. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas, corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso de que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría Departamental del municipio "núcleo".

CAPÍTULO VII

Actos y Contratos

Artículo 31. *Contratos*. Los contratos que celebren las Áreas Metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo. Para la ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, se atenderá lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1469 de 2011 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 32. *Actos Metropolitanos*. Los actos de la Junta Metropolitana se denominarán acuerdos metropolitanos; los del Presidente de la Junta Metropolitana, decretos metropolitanos y los del Director, resoluciones metropolitanas.

Los acuerdos y decretos metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al Área Metropolitana por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El Área Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas, ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

Artículo 33. Control Jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Áreas Metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo correspondiente al departamento al cual pertenezca el municipio núcleo.

CAPÍTULO VIII

Asociaciones de Áreas Metropolitanas

Artículo 34. Asociaciones de las Áreas Metropolitanas. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011, dos o más Áreas Metropolitanas de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los Directores de las áreas metropolitanas respectivas, previamente autorizados por sus juntas metropolitanas.

El convenio o contrato-plan se asimilará para los efectos legales a un convenio interadministrativo, en el cual se establecerán las competencias específicas para delegar o transferir entre las distintas entidades territoriales, según el ámbito de su objeto.

Para los efectos de la Ley 1454 de 2011, se consideran a las áreas metropolitanas como esquemas asociativos de integración territorial y actuarán como instancias de articulación del desarrollo municipal, en virtud de lo cual serán beneficiarias de los mismos derechos y condiciones de los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en dicha ley.

CAPÍTULO IX

Otras disposiciones

Artículo 35. Conversión en Distritos. Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en Distritos, si así lo aprueban en consulta popular los ciudadanos residentes en dicha área por mayoría de votos en cada uno de los municipios que la conforman, y siempre que participen en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades, de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Bogotá.

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipios que hacen parte del área metropolitana, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el diez por ciento (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la creación del distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres (3) meses y un máximo de cinco (5) meses, contados a partir del día en que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 36. Competencia de los Distritos Especiales en la conformación de Áreas Metropolitanas. Los Distritos Especiales podrán organizarse como Áreas Metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.

Artículo 37. *Jurisdicción Coactiva*. Las Áreas Metropolitanas tendrán jurisdicción coactiva, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos al respecto por la ley para las entidades territoriales.

Artículo 38. En ningún caso los actos administrativos que profieran las Areas metropolitanas dada su condición de instancia de planeación y gestión podrán vulnerar la autonomía de los municipios que la conforman.

Artículo 39. Régimen Especial para Bogotá y Cundinamarca. La ley definirá las reglas especiales a las que se sujetaría la conformación de un Área Metropolitana entre Bogotá y los municipios colindantes del departamento de Cundinamarca.

Artículo 40. Con el fin de darle transparencia a su actuación y mantener informada a la ciudadanía, las Áreas metropolitanas dispondrán de una página web con el fin de publicar en línea y en tiempo real la información respecto de su organización, contratación y actos administrativos que profieran.

TÍTULO II TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 41. Régimen de Transición. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las Áreas Metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fueren necesarias para ajustarlas integralmente a su contenido.

Artículo 42. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Ley 128 de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

SOTO JARAMILLO

Senador de la República

JUAN MANUEL GALAN PACHON

Senador

Representante a la Cámara

ROSMERY MARTINEZ BOHORQUEZ

Representante a la Cámara

INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDEN-CIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2011 CAMARA, 247 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALE-**GRE**

Presidente Senado de la República AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe a las Objectiones Presidenciales del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposi-

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Congreso de la República, como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, **247 de 2012 Senado,** por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y los artículos 66, 199 de la Ley 5^a de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe, en el cual acogemos el informe del Gobierno Nacional, sustentado en las siguientes consideraciones:

Antecedentes del trámite legislativo

El proyecto de ley de autoría de la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales, fue radicado el 21 de octubre de 2011 en la Secretaría de la Cámara y publicado en la Gaceta del Congreso número 800 de 2011. El proyecto constaba de 42 artículos. El trámite del proyecto inició por competencia en la Comisión Segunda de la Cámara, en la que fueron designados como Ponentes para Primer Debate, el honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo, la ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso número 043 de 2012 el 15 de febrero de 2012, y fue aprobado en Primer debate el 28 de marzo de 2012. En la Gaceta del Congreso número 182 de 2012 del 27 de abril de 2012, se publicó el Informe de Ponencia para Segundo Debate de Senado. El proyecto fue aprobado por la Plenaria de la Cámara el 22 de mayo de 2012, el texto aprobado fue publicado en la Gaceta del Congreso número 313 de 2012.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República correspondiéndole el número 247 de 2012, siendo designados como Ponentes para Primer Debate la

honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*. El informe de la Ponencia para Primer Debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 750 de 2012. En Sesión del día 28 noviembre de 2012, el proyecto fue aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 931 de 2012.

El informe de la ponencia para Segundo Debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 931 de 2012, el cual fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 13 de diciembre de 2012, el texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 953 de 2012.

En atención a las diferencias en los textos aprobados en las cámaras, se conformó Comisión de Conciliación, conformada por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive y la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales. El informe de conciliación publicado en la *Gaceta del Congreso* número 940 de 2012 fue aprobado el 14 de diciembre de 2012

El Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, ha surtido los trámites legales en el seno de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, y fue remitido para la respectiva sanción presidencial, el cual fue devuelto por el Gobierno el día doce (12) de febrero de 2013, con su respectiva objeción, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Política de Colombia y 198 de la Ley 5ª de 1992.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

El Ejecutivo, plantea observaciones a la iniciativa legislativa, mediante las cuales infiere presuntas razones de inconstitucionalidad para su sanción y, con fundamento en ello, decide objetarla.

A continuación se transcriben y resaltan, los apartes del **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado,** por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, que originaron la objeción;

Artículos objetados por inconstitucionalidad:

"Artículo 45. Será falta grave imputable a los funcionarios competentes no dar puntual cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley 1478 de 2011 dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la presente ley".

"Artículo 15. Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad. El día trece (13) de noviembre de cada año será conmemorado en Colombia el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero.

En esta misma fecha, el Estado colombiano realizará en diferentes partes del país eventos de memoria, homenaje y reconocimiento de las víctimas de la tragedia de Armero <u>y de las demás víctimas de</u> <u>las diferentes catástrofes naturales.</u> Parágrafo. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Tecnologías de la Información y la Comunicación, coordinará el fortalecimiento de los procesos y prácticas pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuya a su comprensión como problemáticas de gestación social, producto de desequilibrios en las relaciones entre la naturaleza, la sociedad y la cultura. Teniendo en cuenta las orientaciones y estrategias de la política nacional de educación ambiental, y en el marco de los compromisos de la agenda intersectorial de educación ambiental y comunicación, y las disposiciones de la Ley 1523 de 2012".

"Artículo 19. Reglamentación de la restitución jurídica, adquisición administrativa y nacionalización de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el trámite legal que el Estado deberá seguir para adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación los terrenos del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero, y otorgar la compensación correspondiente o la indemnización individual por vía administrativa a los correspondientes propietarios.

El procedimiento que el Gobierno Nacional determine debe seguir los siguientes criterios:

- 1. Será un proceso ágil y se garantizará la gratuidad de todos los trámites correspondientes, por cuanto no podrá generarse ninguna carga presupuestal para el propietario del terreno, tanto en su trámite como en las notificaciones e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos.
- 2. La entidad designada para el pago de la compensación o indemnización contará con un buffet de abogados que asesoren y agilicen los trámites de sucesión correspondiente, en el evento de que el propietario registrado para el 13 de noviembre de 1985 ya haya fallecido.
- 3. El monto de la compensación o indemnización por concepto de los terrenos será el correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

Artículos objetados por inconveniencia:

"Artículo 15. Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad. El día trece (13) de noviembre de cada año será conmemorado en Colombia el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero.

En esta misma fecha, el Estado colombiano realizará en diferentes partes del país eventos de memoria, homenaje y reconocimiento de las víctimas de la tragedia de Armero y de las demás víctimas de las diferentes catástrofes naturales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Tecnologías de la Información y la Comunicación, coordinará el fortalecimiento de los procesos y prácticas pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuya a su comprensión como problemáticas de gestación social, producto de desequilibrios en

las relaciones entre la naturaleza, la sociedad y la cultura. Teniendo en cuenta las orientaciones y estrategias de la política nacional de educación ambiental, y en el marco de los compromisos de la agenda intersectorial de educación ambiental y comunicación, y las disposiciones de la Ley 1523 de 2012".

"Artículo 30. Declaración del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación. Una vez realizadas las obras de que tratan los Capítulos V al IX de la presente ley, el Gobierno Nacional declarará el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación, y gestionará ante la Unesco su reconocimiento como región histórica y patrimonio de la humanidad".

"Artículo 31. Una vez declarado el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación en los términos del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura, concurrirá para su protección, conservación arquitectónica y divulgación de dicho patrimonio".

Los argumentos sustentados en las objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad, presentadas al **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado**, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, son los siguientes:

I. Objeciones de inconstitucionalidad

1. En primer lugar, el Gobierno Nacional objeta por inconstitucionalidad, el artículo 45 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por vulnerar los artículos 151, 154, 345, 346 y 347 de la Constitución Política.

Dispone que, en primer lugar, es pertinente señalar que el artículo 45 del **Proyecto de ley número 130 de 2011 cámara, 247 de 2012 Senado**, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas, y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 45. Será falta grave imputable a los funcionarios competentes no dar puntual cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley 1478 de 2011 dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la presente ley".

Por su parte, la Ley 1478 de 2011, establece:

"Artículo 1°. Como reconocimiento por el Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, la Nación, a través de los Ministerios correspondientes, podrá contribuir al fomento, y desarrollo de programas y proyectos que adelante el municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 2°. La Nación, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Protección Social creará una Comisión que se encargará de estudiar y estructurar una forma mediante la cual el municipio de Armero, Guayabal pueda salir del pasivo pensional existente.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el

pago directo del pasivo pensional, derivado de la carga prestacional trasladada del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo de las pensiones, derivadas de la carga prestacional trasladadas del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Como puede observarse, el proyecto de ley de la referencia ha establecido una falta grave en caso de que los funcionarios competentes no den puntual cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley 1478 de 2011, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la ley.

De las normas contenidas en la referida Ley 1478 se encuentran, entre otras, la facultad de los Ministerios para contribuir al fomento y desarrollo de programas y proyectos que adelante el municipio de Armero, Guayabal, así como autorizaciones al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita al pago directo de las pensiones y del pasivo pensional, derivadas de la carga prestacional trasladadas del extinto municipio de Armero.

En tal sentido, nótese como el legislador ha dispuesto a través de la ley en comento, la facultad y autorización al Gobierno Nacional de contribuir y establecer algunas asignaciones en el presupuesto General de la Nación, situación que se pretende alterar con lo dispuesto en el artículo 45 del proyecto de ley que nos ocupa, al obligar al Ejecutivo a su cumplimiento, en el término de dos meses, so pretexto de falta grave.

Sobre este punto, resulta conveniente señalar que tanto la Constitución Política, como el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), frente a la competencia para priorizar el gasto mediante la preparación y elaboración del proyecto de ley de presupuesto y frente a la inclusión de partidas en la ley de apropiaciones establecen, respectivamente:

Constitución Política.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 (...).

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. (...).

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. " (...).

Estatuto Orgánico del Presupuesto.

"Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993". (...).

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la constitución y en la Ley orgánica de Presupuesto, los gastos autorizados por leyes existentes, serán incorporados al Presupuesto general de la Nación de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades que fije el Gobierno Nacional. Al momento de elaborar el proyecto de ley de presupuesto de tal modo, que no puede obligarse a este último a incluir partidas en el Presupuesto General de la Nación.

No pudiendo obligar al ejecutivo, el congreso solo puede autorizarlo a incluir partidas en el proyecto de ley de presupuesto, tal como se verifica en los términos contenidos en la Ley 1478 de 2011 y a la posición que ha sostenido la honorable corte Constitucional. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, M.P Manuel José Cepeda Espinosa, sostuvo lo siguiente:

"corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple <u>autorización</u>, en virtud de la cual, <u>tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto</u>, <u>si así lo propone luego el Gobierno</u>.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996–, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel na-

cional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993"" (subrayas y negrillas propias).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal que "respecto de leyes o proyectos que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello" y que "la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevar a cabo, (...)igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C.P.). (Subrayas y negrillas propias).

Atendiendo lo expuesto, el artículo debatido contraviene la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto al pretender obligar al Gobierno Nacional, son pena de falta grave, a incluir partidas dentro del Presupuesto General de la Nación. Dicha vulneración, se refleja a su vez en una violación del artículo 151 Superior, toda vez que la naturaleza del Estatuto orgánico del Presupuesto, corresponde al de una Ley Orgánica, cuya característica principal es la de sujetar el ejercicio de la actividad legislativa, de modo que el artículo 45 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, no puede desconocer el mandato establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto.

De otra parte, es pertinente resaltar nuevamente que el artículo 45 del proyecto de ley de la referencia, establece el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1478 de 2011 dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la ley y en caso de incumplimiento los funcionarios competentes estarían frente a una falta grave.

Frente a esto, vale la pena señalar que siguiendo lo establecido en la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2013 fue aprobado por el esa honorable Corporación en el mes de octubre de 2012 y sancionado como Ley de la República con el número 1593 el 10 de diciembre de 2012.

Así, con el mandato perentorio que pretende establecer el artículo 45 del proyecto de ley se estaría promoviendo la afectación del presupuesto con apropiaciones que no fueron incluidas para el presupuesto de la presente vigencia fiscal o la realización de gasto por fuera del mismo.

Sobre este punto, el artículo 345 de la Constitución Política consagra:

"Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

El artículo 45 forzaría a los funcionarios de las entidades competentes a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1478 de 2011, para no verse avocados a cualquier tipo de investigaciones y sanciones por incurrir en una falta grave.

Por tanto, el fin pretendido con el artículo objetado vulnerable el contenido del artículo 345 de la constitución Política, ya que el cumplimiento de la Ley 1478 de 2011 demandaría la realización de erogaciones y asignación de partidas que no fueron incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

Por todas las anteriores consideraciones, SE ACOGE la objeción por inconstitucionalidad, realizada por el Gobierno Nacional al artículo 45 Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

2. En segundo lugar el Gobierno Nacional objeta por inconstitucionalidad, el mismo artículo 45 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, por vulnerar los principios de Continuidad, Identidad relativa o Flexible y Unidad de Materia.

El artículo 45 de la iniciativa bajo examen fui incluido dentro de la discusión realizada en el cuarto (4°) debate del proyecto de ley¹, la Comisión Accidental de Conciliación la acogió dentro del texto conciliado², no fue objeto de discusión en ninguno de los debates anteriores y se trata de un tema sancionatorio, que nada tiene que ver con el objeto del proyecto de ley.

Lo anterior contraviene la Constitución Política, desde dos puntos de vista. Frente al principio de identidad relativa o flexible, la honorable Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en los siguientes términos³:

"(...) no cualquier relación con lo que ha sido debatido en las etapas anteriores basta para que se respete el principio de identidad relativa o flexible. La Corte ha descartado las relaciones "remotas", "distantes", o meramente "tangenciales". Ha insistido la Corte en que la relación de conexidad debe ser "clara y específica", "estrecha", "necesaria", "evidente". En ocasiones, refiriéndose a leyes, no a actos legislativos, según las especificidades del caso, ha exigido una relación especial de conexidad, al señalar que si la "adición" tiene autonomía normativa propia y no es de la esencia de la institución debatida en las etapas anteriores, entonces la adición es inconstitucional".

(...) Para la determinación de qué constituye "asunto nuevo", la Corte ha definido algunos criterios de orden material, no formal: (i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre los asuntos debatidos previamente; (ii) no es asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición este comprendida dentro de lo previamente debatido; (iii) la novedad de un asunto se precia a la luz del proyecto de ley en su conjunto, no de un artículo especifico; (iv) no constituve asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema.(...)".

De lo anterior se colige que para incluir la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 45 de la Iniciativa, era necesario que a lo largo de los debates que surtió el proyecto de ley hubiese sido objeto de discusión, lo cual no sucedió en el presente

Así mismo, no puede el Legislativo incluir en esta ley, por ser de honores para el municipio de Armero, una medida coercitiva para el cumplimiento de lo dispuesto en otra ley de honores para el mismo municipio. La relación no puede estar dada en términos de que ambas iniciativas legislativas se refieren al municipio de Armero, pues la Corte ha sido clara en señalar que la inclusión de la novedad debe guardas una relación clara, específica, estrecha, necesaria, y evidente con la materia central tratada en el proyecto, esto es, "un conjunto de medidas administrativas, económicas y sociales" para el municipio de Armero, Porque mientras todo el texto del proyecto busca "rescatar y afianzar la memoria y la identidad histórica y cultural de la desaparecida ciudad de Armero y la proyección de su legado al mundo", el artículo 45 de la iniciativa pretende lograr el cumplimiento de dos meses de las disposiciones de la Ley 1478 de 2011, vulnerando el artículo 334 de la Constitución Política, que consagra el criterio de sostenibilidad fiscal.

De otra parte, en cuanto al principio de unidad de materia, la Corte ha fijado unas pautas para examinar la vulneración del artículo 158 de la CP, así:

"(...) el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda la ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde

Gaceta del Congreso número 953 de 2012. Pág. 6

Gaceta del Congreso número 940 de 2012. Pág. 28

Corte Constitucional. Sentencia C-277 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

una perspectiva sustancial, éntrelas normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica, con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien (no) encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado".

Según lo expuesto y frente al caso que nos ocupa, vale la pena realizar estas precisiones: el título del Proyecto de ley número 130 de 2011 cámara, **247 de 2012 Senado**, es por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima) y a sus víctimas, y se dictan otras disposiciones, y el articulado del mismo, se dirige a reivindicar la dignidad de la ciudad, promoviendo el turismo, la preservación del medio ambiente, el desarrollo industrial a través de estímulos para la creación de nuevas empresas y proyectos productivos y la capacitación de la mano de obra. Por lo anterior, no se explica cómo una norma de carácter sancionatorio guarda relación con la materia central de iniciativa; es claro que rompe con el principio de unidad de materia, puesto que no tiene una coherencia temática, ni una correspondencia lógica con el título del proyecto ni con su cuerpo normativo, a la luz de los criterios expuestos por la jurisprudencia.

Por lo expuesto se reitera que, <u>SE ACOGE</u> la objeción por inconstitucionalidad, realizada por el Gobierno Nacional al artículo 45 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

3. En tercer lugar, el Gobierno Nacional objeta por inconstitucionalidad, el artículo 15 (parcial) del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, porque vulnera el artículo 158 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional objeta por razones de inconstitucionalidad el aparte final del inciso 2° del artículo 15 del proyecto de ley por violación del principio de unidad de materia. El fragmento objetado señala: <<...y de las demás víctimas de las diferentes catástrofes naturales >>.

El Artículo 158 Constitucional prevé que << Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella >>.

La Corte ha interpretado la norma como una medida de depuración y orden de la actividad legislativa, creada para impedir la desarticulación del sistema jurídico mediante la inserción de normas que no tienen conexión material con el eje temático de la ley que las incorpora. El propósito del principio de unidad de materia es <<evitar que haya normas que carezcan de todo tipo de relación o conexión con los asuntos que hayan sido abordados por el legislador en la ley de que se trate>>. La Corte ha dicho que no se trata de una conexidad estricta, pero sí de sorpresas normativas en legislaciones a las cuales no debería estar incorporadas.

En el caso de la norma objetada, es claro que el proyecto de ley que la contiene se encamina a rescatar y afianzarla memoria y la identidad histórica y cultural de la ciudad de Armero, desaparecida por una avalancha en el año 1985. Tal como se infiere del contenido de la ley, el fin de la norma se restringe a la recuperación de la memoria de esa ciudad y al beneficio de sus ciudadanos, con miras a proyectar el nombre de Armero en la conciencia nacional. No obstante, el hecho de que esta ciudad haya sido destruida por un fenómeno natural no habilita a la ley para comprometer al Estado en la realización de eventos, homenajes y reconocimientos a las víctimas de cualquier catástrofe natural ocurrida en el país.

La regla contenida en el aparte objetado no limita su aplicación a los habitantes de Armero, sino que extiende la obligación estatal a cualquier víctima de cualquier hecho natural catastrófico ocurrido en Colombia, lo cual excede, sin lugar a dudas, el objeto de la ley. El punto de encuentro entre el contenido de la ley y el propósito del segmento objetado es, claro está, la fuerza destructiva de la naturaleza, pero de allí no se sigue que por virtud de una norma que pretende recuperar de la memoria de un episodio de esta índole, el Estado asuma el compromiso de dar el mismo tratamiento a todos los hechos en que las potencias de la tierra dejaron víctimas en nuestro país. El fin del segmento objetado supera en mucho el objetivo de la norma, y, por tanto, el ámbito de su aplicación no tiene que ver directamente con la razón de ser proyecto de ley.

Por lo expuesto, <u>SE ACOGE</u> la objeción por inconstitucionalidad, realizada por el Gobierno Nacional en contra de la expresión "y de las demás víctimas de las diferentes catástrofes naturales" del artículo 15 del Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara.

4. Finalmente, se presentan objeciones por inconstitucionalidad en contra del artículo 19 del Proyecto de ley *número* 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara.

El Capítulo IV del proyecto de ley contempla, para lograr los objetivos del proyecto de ley, aspectos tales como alinderamiento del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero y el Registro Único de Propietarios Urbanos. De la atenta lectura del texto del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara de Representantes, número 247 Senado, se advierte que la finalidad de la restitución jurídica de los predios que conformaban el área urbana de Armero es que la Nación mediante la enajenación voluntaria o por expropiación administrativa ostente la titularidad del derecho del dominio de éstos con el propósito de realizar las obras a las que hace alusión el Capítulo V de aquel.

El artículo 19 delega en el Gobierno la potestad de determinar el trámite legal que el Estado deberá seguir para adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación los terrenos del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero, y otorgar la compensación correspondiente a la indemnización individual por vía administrativa a los correspondientes propietarios.

Dicha disposición contraviene el ordenamiento constitucional, toda vez que compete al legislador regular los procedimientos involucran su limitación, como ocurre con la expropiación administrativa o judicial.

Fíjese que la Constitución Política, en artículo 58, establece que se garantizará la propiedad privada y los derechos adquiridos de conformidad con las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Sin embargo, tal protección no es absoluta ya que puede ser limitada por motivos de utilidad pública o interés social previamente defendidos por el legislador, circunstancia que legítima la expropiación.

Así las cosas, se evidencia que la expropiación, administrativa o judicial, tiene como objetivo primordial que el titular de un derecho de dominio lo transfiera a favor de la Nación para satisfacer necesidades de utilidad pública o de interés social en contraprestación y compensar los perjuicios que esto pueda ocasionarle le asiste el deber al Estado de pagar una indemnización.

De lo anterior deviene que le corresponde al legislador regular el aspecto sustancias y procedimental de la expropiación, ya sea judicial o administrativa, como quiera que este tema se encuentra relacionado con la limitación de un derecho constitucional. Así las cosas, la función legislativa no se puede circunscribir solamente a determinar cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés social o cuando se debe adelantar por vía administrativa, toda que se debe respetar el principio de legalidad.

El proyecto de ley no desarrolla el procedimiento que debe agotarse para llevar a cabo a) la restitución jurídica de los terrenos urbanos de Armero; b) su enajenación voluntaria y c) la expropiación por vía administrativa. Se entiende que es del resorte exclusivo del legislador regular estos temas, como quiera que se encuentran inescindiblemente vinculados al derecho de propiedad privada y no se evidencia en la exposición de motivos las razones jurídicas y fácticas por las cuales no se normalizaron estos aspectos para llevar a cabo tales medidas y la justificación para delegarlo en la Rama Ejecutiva, ya que simplemente se indica que la "nacionalización" es una cuestión de Orden Público, de reparación de víctimas y una carta de navegación " para el resurgimiento de un pueblo del lodo, las cenizas y los escombros y la desidia.

Así entonces, resultaría contrario al ordenamiento jurídico delegar la reglamentación de los aspectos anteriormente mencionados al Gobierno Nacional, "toda vez que la potestad de configuración del legislador lo faculta para crear procedimientos especiales de expropiación, en cada una de las áreas

donde tal regulación específica permita optimizar la protección de los bienes jurídicos involucrados en cada caso. En esa medida, por ejemplo, el legislador puede establecer la expropiación en materia de reforma urbana, para garantizar el acceso de las personas a una vivienda digna; en materia agraria, para permitir el acceso progresivo de las personas a la propiedad de la tierra y mejorar su productividad; para atender desastres; y para proteger los bienes culturales o el ecosistema, entre otros".

En el caso concreto, existe una indebida delegación de la competencia legislativa en el Gobierno que da lugar a la inconstitucionalidad de la norma.

Por lo expuesto, <u>SE ACOGE</u> la objeción por inconstitucionalidad realizada por el Gobierno Nacional en contra del artículo 19 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

a) Objeciones de inconveniencia

El Gobierno Nacional objeta por inconveniente el artículo 15 (parágrafo) del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, con los siguientes argumentos:

"La norma establece una obligación compartida entre los Ministerios de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Tecnologías de la Información y la Comunicación, relativa al fortalecimiento de los procesos pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuye a su comprensión como producto del desequilibrio en las relaciones humanas y la naturaleza".

"No obstante, este tema ha sido desarrollado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009. En cumplimiento de esta previsión se expidió el Decreto 1967 de 2012 por el cual se reglamenta el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012, mediante el cual se fijan las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones relacionadas con el acceso de las redes e infraestructura en casos de desastres naturales".

"En este sentido, se entiende que el tema viene siendo liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que resulta inconveniente que se asigne la responsabilidad a otros ministerios".

Al respecto, esta Comisión manifiesta que difiere de los argumentos que sustentan la objeción de inconveniencia del parágrafo del artículo 15 del proyecto de ley presentada por el Gobierno Nacional, por lo no se acepta la objeción por inconveniencia realizada por el Gobierno Nacional en contra del artículo 15 del **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado,** por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

En primer lugar, el parágrafo del artículo objetado expresamente se refiere a la coordinación del fortalecimiento de "los procesos y prácticas pertinentes al **conocimiento del riesgo**".

Ahora bien, según el numeral 7 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, se define conocimiento del riesgo como: "7. Conocimiento del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre".

Y este a su vez se refiere al "análisis y evaluación del riesgo", el cual define el mismo artículo en el numeral 4 de la Ley 1523 de 2012 como: "4. Análisis y evaluación del riesgo: Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación".

De acuerdo a estas definiciones, el artículo 15 del **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado,** por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, implica la realización y cumplimiento actividades, acciones y procesos **anteriores o previos**, a la ocurrencia de una emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, mientras que el Gobierno Nacional precisamente hace referencia a la atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, y a las funciones que al respecto tiene el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En el marco de la Ley 1341 de 2009, frente a la gestión del riesgo, el deber del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es determinado en el artículo 8° como:

"Artículo 8°. Las Telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos. En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública. los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana.

Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo (...)". (Negrilla y subraya propias).

Por su parte el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012, establece: "Artículo 82. Redes y servicios de telecomunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite en forma inmediata con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de declaratoria de situación de desastre para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones. De igual manera, todo operador o proveedor de servicios públicos que tenga infraestructura estará obligado a permitir el acceso y uso de la misma en forma inmediata. (...)". (Negrilla y subraya son propias).

Es decir que, si bien es cierto, en virtud de las Leyes 1341 de 2009, y 1523 de 2012, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha liderado y coordinado el manejo de las redes y servicios de telecomunicaciones en los casos de emergencia, conmoción o calamidad, esto no es excluyente, ni impide que otros Ministerios como los de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible e inclusive otras entidades, tengan a su cargo y adelanten actividades relacionadas con el fortalecimiento de los procesos y prácticas pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuya a su comprensión como problemáticas de gestación social, producto de deseguilibrios en las relaciones entre la natura*leza, la sociedad y la cultura*. Esto en cumplimiento del artículo 113 constitucional que establece la colaboración armónica entre entidades, así como del artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 que establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Es decir, que el artículo no invade, desconoce ni contraría de manera alguna la órbita funcional de marco de competencias del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones fijadas por la Ley 1341 de 2009.

Por lo expuesto, <u>NO SE ACEPTA</u> la objeción por inconveniencia presentada por el Gobierno Nacional en contra del artículo 15 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

2. En segundo lugar, el Gobierno Nacional objeta por inconvenientes los **artículos 30 y 31**.

Los fundamentos de la objeción se trascriben a

"El artículo 30 del proyecto de ley establece que una vez realizadas las obras de que tratan los Capítulos V al IX, el Gobierno declarará el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación y gestionará ante la Unesco su reconocimiento como región histórica y patrimonio de la humanidad".

"Con la expedición de la Ley 1185 de 2006 el Estado Colombiano pretendió salvaguardar el patrimonio cultural de la Nación. La expedición de la ley busca fijar procedimientos para la protección de dicho patrimonio, mediante la articulación de diferentes entidades y la priorización de Interés general, evitando la promoción de políticas públicas inconsultas con las comunidades involucradas".

"De otro lado, es de anotar que el Patrimonio Cultural de la Nación no requiere declaratoria que lo reconozca como tal: todos los bienes y características de una región o municipio son "expresión de la nacionalidad colombiana", que la cultura es fundamento de la nacionalidad (artículo 70 C.P.). Así, todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se atribuya especial interés histórico, artístico, científico, estético, etc., se constituyen entonces en patrimonio cultural de la Nación".

"La existencia de un régimen especial de salvaguarda o protección garantiza que los bienes y manifestaciones amparadas <<La declaratoria de un bien material como de interés cultural o la inclusión de una manifestación en la Lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardía previsto en la presente ley >>".

"El reconocimiento de Patrimonio Cultural de la Nación a través de la adopción de leyes genera un profundo quebrantamiento del Sistema nacional de Patrimonio Cultural tal como fue concebido por el legislador de la Ley 1185 de 2008, generando mucho riesgo para las manifestaciones culturales que pretenden protegerse con la adopción de estos instrumentos".

"Del mismo modo, los proyectos de interés cultural que se presentan ante la Unesco exigen un cuidadoso estudio y valoración a fin de cumplir con las Directrices Prácticas y la convención de Patrimonio Cultural y Natural de 1972, por lo que resulta inconveniente que se comprometa al Estado con esta solicitud sin el soporte de análisis correspondiente".

Al respecto, esta Comisión encuentra razones suficientes para apoyar los artículos objetados por lo que no acepta la objeción de inconveniencia presentada, teniendo en cuenta las siguientes razones:

El artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, que modifica el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 define

que constituye Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes términos "Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico".

De acuerdo a lo anterior, se impone una condición para que los bienes enunciados en el artículo constituyan Patrimonio Cultural de la Nación, y es que se les atribuya "entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico".

El Congreso de la República, cuenta entonces, con la libertad de configuración legislativa para declarar bienes como el Parque Patrimonio Cultural, máxime si consultada la Ley 1185 de 2008 no se encontró disposición que lo prohíba o restrinja, o que exija el cumplimiento de algún requisito o procedimiento previo, o autorización de alguna autoridad competente.

Adicionalmente, tal declaratoria no implica tampoco que automáticamente que se reconozcan beneficios, derechos, prerrogativas o recursos a favor de alguna autoridad u organismo, como tampoco se vulnera la concepción del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, en tanto que los artículos 30 y 31 del proyecto, no pretenden suprimir o alterar su estructura y facultades, sino precisamente contribuir en la conservación y protección de los bienes que tengan las virtudes para ser considerados patrimonio cultural de la Nación.

Se considera pertinente tener en cuenta, aunque se trata de una objeción por inconveniencia y no por inconstitucionalidad, la posición de la Corte Constitucional, sobre la libertad de configuración del legislativo respecto del Patrimonio Cultural de la Nación y su protección:

"En materia de protección del patrimonio cultural de la Nación, en la Sentencia C-742 de 2006, la Corte reconoció la discrecionalidad de la que goza el legislador para definir medidas específicas de protección, puesto que el constituyente no fijó una fórmula única para el efecto. La Corte manifestó en esta sentencia: "Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos

o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación⁴.

Por los anteriores razones, esta Comisión, NO ACEPTA la objeción por inconveniencia realizada por el Gobierno Nacional en contra de los artículos 30 y 31 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

- 1. ACOGER, las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad formuladas sobre los artículos 15 (parcial), 19 y 45, del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.
- 2. NO ACOGER, las Objeciones Presidenciales por inconveniencia formuladas sobre los artículos 15 (parcial), 30 y 31 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la República; Rosmery Martínez Rosales, Representante a la Cámara.

por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y finalidad de la ley

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene por objeto rescatar y afianzar la memoria y la identidad histórica y cultural de la desaparecida ciudad de Armero y la proyección de su legado al mundo.

Artículo 2°. Ámbito. El Estado colombiano rinde homenaje; establece un conjunto de medidas admi-

nistrativas, económicas y sociales; hace reconocimientos individuales y colectivos en beneficio de todo un pueblo, de sus víctimas y de sus sobrevivientes.

Artículo 3°. Finalidad. Reivindicar la dignidad de una ciudad que fue sumida en el lodo y el olvido y favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía del municipio de Armero, Guayabal, del departamento del Tolima promoviendo el turismo, la preservación del medio ambiente; el desarrollo industrial a través de estímulos para la creación de nuevas empresas y proyectos productivos y la capacitación de la mano de obra.

CAPÍTULO II

Artículo 4°. *Dignidad*. Es el reconocimiento a la dignidad de un pueblo y a su gente, ya que permite a los armeritas ser identificados y reconocidos.

Artículo 5°. *Promoción*. Reconoce y visibiliza la situación de una realidad que ha sido silenciada por más de veinticinco (25) años; una tragedia que no se olvida y que aún duele.

Artículo 6°. *Productividad*. Contribuye a consolidar la economía y genera sentido de pertenencia.

Artículo 7°. *Competitividad*. Crea conciencia de la necesidad de rescatar, afianzar y perpetuar la identidad histórica y cultural del municipio de Armero y la región; se confrontan diferentes visiones y con ello la inclusión de una fuerte carga social.

Artículo 8°. *Principio del Desarrollo Sostenible*. Se da la conjunción de todos aquellos agentes que permiten el desarrollo integral y la maximización de los recursos humanos, naturales, técnicos y económicos.

Artículo 9°. Principio de publicidad. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan funciones y responsabilidades deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, y a través de estos deberán brindar información y orientación suficiente y oportuna en relación con las medidas contempladas en esta ley.

Artículo 10. Colaboración armónica de las entidades del Estado. Las competencias atribuidas a las distintas entidades y niveles territoriales, a través de esta ley, garantiza la adecuada coordinación para el cumplimiento de los fines previstos, las cuales serán ejercidas conforme a los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Artículo 11. *Progresividad*. El principio de progresividad supone el compromiso del Estado de adelantar todas las obras que conllevan al cabal cumplimiento de la ley.

Artículo 12. *Sostenibilidad*. El principio de sostenibilidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación de los programas, planes y proyectos establecidos y el mantenimiento de las obras creadas en el marco de la presente ley.

Artículo 13. *De la participación*. El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer valer los diferentes mecanismos

⁴ Sentencia C-434 de 2010.

de participación de las organizaciones de armeritas frente a las acciones desarrolladas en el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO III

Homenaje, memoria y solidaridad

Artículo 14. *Homenaje*. La República de Colombia exalta la memoria de la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), reconstruyendo su memoria histórica, su patrimonio, su raigambre sociológica; honra a sus víctimas; reconoce y enaltece a sus sobrevivientes; propicia la inversión y facilita los medios para mejorar la calidad de vida del municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 15. Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad. El día trece (13) de noviembre de cada año será conmemorado en Colombia el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero.

En esta misma fecha, el Estado colombiano realizará en diferentes partes del país eventos de memoria, homenaje y reconocimiento de las víctimas de la tragedia de Armero.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Tecnologías de la Información y la Comunicación, coordinará el fortalecimiento de los procesos y prácticas pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuya a su comprensión como problemáticas de gestación social, producto de desequilibrios en las relaciones entre la naturaleza, la sociedad y la cultura. Teniendo en cuenta las orientaciones y estrategias de la política nacional de educación ambiental, y en el marco de los compromisos de la agenda intersectorial de educación ambiental y comunicación, y las disposiciones de la Ley 1523 de 2012.

CAPÍTULO IV

Restitución jurídica y nacionalización de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero

Artículo 16. Alinderamiento del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero. El Gobierno Nacional procederá, con la asistencia técnica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a alinderar el terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero.

Artículo 17. Registro único de propietarios urbanos. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en coordinación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Honda (Tolima), a levantar el Registro Único de los Propietarios Urbanos de la desaparecida ciudad de Armero con su correspondiente alinderamiento, para el 13 de noviembre de 1985.

Artículo 18. Acciones de restitución jurídica de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero. El Gobierno colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica de los terrenos urbanos, reconociendo el derecho a la propiedad a los titulares de la misma para el trece (13) de noviembre de 1985, a fin de que el Estado colombiano pueda adquirir administrativamente estos terrenos con fines de utilidad pública o social.

Artículo 19. *Principios de la restitución jurídica y de la nacionalización de los terrenos*. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

- 1. **Preferencia.** La restitución jurídica de los predios urbanos y el reconocimiento de la compensación o indemnización correspondiente será preferente.
- 2. **Independencia.** El derecho a la restitución jurídica de los predios urbanos, es una obligación del Estado y frente a los propietarios un derecho en sí mismo, independientemente de que se haga efectiva la compensación o indemnización correspondiente.
- 3. **Legalidad.** Se entenderá que las medidas de restablecimiento jurídico de los predios urbanos y el reconocimiento de la compensación respectiva, contemplada en la presente ley, constituyen requisito de procedibilidad para la nacionalización del terreno correspondiente al casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero y la viabilidad de las obras ordenadas en la presente ley.

CAPÍTULO V

Parque Nacional Temático Jardín de la Vida

Artículo 20. Cerramiento y restauración ecológica del terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, efectuará el cerramiento (ecológico), del terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero, procederá a evaluar el estado actual de su ecosistema y precisará los objetivos de su restauración ecológica repoblación arbórea y de especies nativas de la región afectada por el Nevado del Ruiz; así como la recuperación de las aguas medicinales del antiguo Lago El Tivoli.

Artículo 21. Parque Nacional Temático Jardín de la Vida. En el terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero se construirá un parque temático, que se denominará "Parque Nacional Temático Jardín de la Vida", el cual debe expresar creatividad e innovación para que sea atractivo a la humanidad y constituirse en orgullo de los armeritas.

Artículo 22. El Parque Nacional Temático Jardín de la Vida se proyectará de acuerdo a las siguientes premisas:

- 1. Sustentabilidad Ecológica y Ambiental. Para el uso racional del medio ambiente y el éxito del Parque Nacional Jardín de la Vida el diseño y la construcción de este contarán con estudios en materia ambiental, social y de mercado.
- 2. Sustentabilidad Económica. Retorno sobre la inversión para lograr una rentabilidad que permita la permanencia y el éxito del parque.
- 3. Sustentabilidad Social. Es necesario buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población directamente beneficiada con el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida dentro del área de acción social, promoviendo la educación, la cooperación y los valores acordes con la sustentabilidad del entorno.

CAPÍTULO VI

Conservación, restauración, mantenimiento y protección de las ruinas de la desaparecida ciudad de Armero

Artículo 23. El Estado colombiano a través del Ministerio de Cultura, definirá, emprenderá y coor-

dinará las acciones tendientes a la conservación, restauración, mantenimiento y protección de las ruinas de la desaparecida ciudad de Armero, por su valor histórico, y con los propósitos de que estas formen parte del paisaje cultural y patrimonio arquitectónico del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida; adquieran valor museal; sirvan de testimonio de la identidad cultural, constituyan acción válida de cohesión de los armeritas por ser memoria de su pasado e identidad de conciencia como comunidad.

Parágrafo. Para efecto del presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente, estableciendo para las ruinas de la desaparecida ciudad de Armero un estatuto privilegiado que garantice la sostenibilidad de su mantenimiento y protección.

CAPÍTULO VII

Monumentos a Omaira Sánchez

Artículo 24. Esta ley al exaltar la memoria de Omaira Sánchez autoriza al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Cultura, y a través de concurso de méritos, contratar un escultor para que realice tres monumentos simbólicos a su memoria, los cuales serán colocados en el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida. Estas tres piezas de arte deberán referenciar el antes, la tragedia, y el después, a saber:

- a) Un primer monumento: La Vida de Omaira Sánchez la cual quedó en la infancia y en el recuerdo de ella como estudiante. Esta imagen será su niñez recreada;
- b) Un segundo monumento: Omaira Sánchez, el rostro humano de la tragedia de Armero. Hacer un monumento bajo estas circunstancias es poner de presente la fortaleza de un ser humano de tan solo trece (13) años quien no perdió la fe, ni la esperanza aun en medio de la agonía;
- c) Un tercer monumento: Omaira Sánchez. El Símbolo que se proyecta de ella es una imagen diferente al rostro de agonía que legó la avalancha, la difusión periodística y comercial de la tragedia, este tercer monumento debe representar la sublimidad e inocencia de la infancia armerita desaparecida, y con ella hacer memoria rindiendo homenaje a las entrañas de la tierra que la vio nacer, reivindicando su nombre y su pujanza.

CAPÍTULO VIII

Museo Centro de la Memoria Histórica

Artículo 25. Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero. Ante la carencia en la memoria de los colombianos de un recuerdo vivo del pueblo de alta vocación y polo de desarrollo que fue Armero (Tolima), en el municipio de Armero, Guayabal, autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima, previa iniciativa del Gobernador, para crear el Museo Centro de la Memoria Histórica como un establecimiento público del orden departamental, el cual reconstruirá en el imaginario colectivo el territorio arrasado por la avalancha a través de una

propuesta estética y ética que afiance y perpetúe lo que fue su legado histórico y cultural en las generaciones actuales y venideras.

Artículo 26. Estructura del Museo Centro de Memoria Histórica. Sin perjuicio de lo que determine el decreto que fijará su estructura y funcionamiento, el Centro de la Memoria Histórica tendrá las siguientes características:

- a) A su entrada se instalará una maqueta que represente a la desaparecida ciudad de Armero;
- b) Contará con una galería que acopie todo el material fotográfico, audiovisual, cartográfico, de prensa, bibliográfico, y demás referentes que den a conocer el pasado de Armero, sus personajes, sus costumbres, su vida social e institucional antes de la tragedia y, proyecte y valore la ciudad borrada por la avalancha;
- c) Tendrá un espacio documental sobre toda la historia de Armero pre y postragedia;
- d) Contará con una sala de exposición disponible para invitar a todos los artistas nacionales e internacionales que a través de sus obras potencien conocimiento proactivo del entorno y del medio ambiente;
- e) Tendrá un espacio de concientización museográfico que servirá como escenario interactivo de conocimiento sobre desastres naturales, vulnerabilidad y prevención, y que documente sobre las principales tragedias a nivel mundial, explicando cómo ocurren estos fenómenos y cómo se puede disminuir su impacto;
- f) Hará parte de él también un escenario apropiado para la realización de jornadas pedagógicas concertadas con los diferentes centros académicos para que los estudiantes reciban charlas sobre prevención y atención de desastres y del medio ambiente.

Artículo 27. Funciones del Museo Centro de Memoria Histórica. Son funciones generales del Museo Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

- a) Recolectar, clasificar, sistematizar, preservar y custodiar los materiales que recoja o sean entregados voluntariamente por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten los temas relacionados con la memoria, con la historia;
- b) Promover actividades participativas y formativas sobre la preservación del medio ambiente y la prevención e instrucción de atención de desastres y calamidades naturales;
- c) Llevar a cabo actividades museísticas y pedagógicas con ayudas audiovisuales sobre Prevención y Atención de Desastres y del Medio Ambiente;
- d) Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de la memoria histórica, la identidad cultural, el sentido de pertenencia, etc.;
- e) Realizar actividades lúdicas y recreativas que generen identidad histórica y cultural.

Parágrafo 1°. En desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, en ningún caso se obstaculizarán o interferirán los proyectos, progra-

mas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de la memoria histórica de la desaparecida ciudad de Armero avancen entidades u organismos públicos o privados, personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 2°. En este centro de memoria histórica tendrán espacio destacado las danzas folclóricas de Armero, la Casa de la Cultura y el Instituto Antropológico Carlos Roberto Darwin.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá firmar acuerdos que le otorguen carácter y dimensión internacional al Museo Centro de Memoria Histórica, así como para la recepción de apoyo técnico, científico y presupuestal.

Artículo 28. Documental Institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), con el apoyo directo del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Tolima y el municipio de Armero, Guayabal, la producción de un documental institucional que recoja la historia de la desaparecida ciudad de Armero.

CAPÍTULO X

Declaración del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como patrimonio cultural de la Nación y gestión ante la Unesco para el reconocimiento como región histórica y patrimonio de la humanidad

Artículo 29. Declaración del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como patrimonio cultural de la Nación. Una vez realizadas las obras de que tratan los Capítulos V al IX de la presente ley, el Gobierno Nacional declarará el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación, y gestionará ante la Unesco su reconocimiento como región histórica y patrimonio de la humanidad.

Artículo 30. Una vez declarado el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación en los términos del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura, concurrirá para su protección, conservación arquitectónica y divulgación de dicho patrimonio.

CAPÍTULO XI

Parque Infantil Omaira Sánchez para Armero, Guayabal

Artículo 31. Construcción del Parque Infantil Omaira Sánchez en el municipio de Armero, Guayabal. En el municipio de Armero, Guayabal del departamento del Tolima, se construirá un megaparque que se denominará Parque Infantil Omaira Sánchez.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional realizar los aportes necesarios para la construcción de esta obra de conformidad a los compromisos adquiridos en la 14 Jornada de Acuerdos para la Prosperidad que se realizó en el municipio de Armero, Guayabal (Tolima), el 13 de noviembre de 2010.

CAPÍTULO XII

Estímulo a los armeritas

Artículo 32. Derecho preferencial para la contratación de las obras de que trata la presente ley. La calidad de armerita o descendiente de este será criterio de desempate en las diferentes modalidades de selección (licitación pública, concurso de méritos y/o selección abreviada), llevadas a cabo para la contratación de las diferentes obras de que trate la presente ley.

CAPÍTULO XIII

Armero, un destino turístico, histórico y religioso

Artículo 33. El Parque Nacional Temático Jardín de la Vida, un destino ecoturístico. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incorporará dentro de una ruta turística ya establecida, o creará una nueva conforme a criterio especializado, una línea ecoturística llamada de la Peregrinación por la Memoria de Armero, definiendo las estrategias de marketing y publicidad, además de la planificación de actividades y la gestión de flujos.

Esta línea ecoturística debe tener en cuenta el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida, el Museo Centro de la Memoria Histórica, el Parque Infantil Omaira Sánchez, además de los senderos ecológicos, la variada vegetación y pisos térmicos, los ríos Lagunilla, Sabandija y Cuamo, el Serpentario, las zonas cafeteras, ganaderas, arroceras y algodoneras, las cascadas de San Felipe, el Tivoli, la represa El Zirpe, del municipio de Armero, Guayabal.

CAPÍTULO XIV

Formalización y generación de empleo en el municipio de Armero, Guayabal

Artículo 34. *Incentivos para la formalización empresarial en Armero, Guayabal*. Autorícese al Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para:

- a) Diseñar y promover un programa de microcrédito y crédito, orientados a las pequeñas empresas en el sector rural y urbano del municipio de Armero, Guayabal, creadas por técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como incentivos a la tasa, incentivos al capital, períodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites;
- b) Diseñar y promover programas de formación, capacitación, asistencia técnica y asesoría especializada, que conduzcan a la formalización y generación de empleo en Armero, Guayabal;
- c) Diseñar y promover en el municipio de Armero, Guayabal, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo en el sector rural. En cada uno de los sectores, definirá los criterios para su aplicación e implementación.

Parágrafo. Los montos de los apoyos y las condiciones de reembolso estarán sometidos al logro de los objetivos previstos por el proyecto productivo o empresarial que se desarrolle;

- d) Ampliar las posibilidades de inserción social y laboral de los (las) jóvenes bachilleres del municipio de Armero, Guayabal, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que les permita incorporarse dentro del marco de los programas de desarrollo regulados en la presente ley;
- e) Ampliar y/o mejorar las posibilidades de inserción social y laboral de las mujeres cabeza de familia del municipio de Armero, Guayabal, diseñando, gestionando y evaluando una oferta laboral dentro del marco de los programas de desarrollo regulados en la presente ley;
- f) Fortalecer alianzas estratégicas de la Gobernación del Tolima y la Alcaldía de Armero, Guayabal, con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), para que este en atención al subsector de Turismo y en particular en la formación a guías de turismo que realiza conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012, ofrezca cursos complementarios en ecoturismo, información turística local y regional que incorpore los contenidos culturales e históricos del desaparecido municipio de Armero, Tolima, y de la línea ecoturística llamada de la Peregrinación por la Memoria de Armero.

Artículo 35. Formación para la generación de empleo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Sena, diseñará y promoverá un Centro Agroindustrial y Ambiental en el municipio de Armero, Guayabal, para la formación y capacitación de jóvenes del sector rural de la región del Norte del departamento del Tolima en las nuevas tecnologías y avanzados conceptos de productividad, eficacia y eficiencia en el área agrícola, pecuaria, ambiental, empresarial y social, además de capacitarlos en técnicas adecuadas de preparación de alimentos, manejo y valor nutricional.

Este Centro Agroindustrial y Ambiental se enfocará a la generación de procesos de cambio de actitud respecto a la producción sostenible y sustentable, con la finalidad de lograr la competitividad, el posicionamiento en los mercados, la sostenibilidad ambiental de la agricultura, la reducción de la pobreza en el sector rural del Norte del departamento del Tolima y aprovechar las potencialidades de su campo.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional realizar los aportes necesarios para la adquisición del terreno correspondiente a los compromisos adquiridos en la XIV Jornada de Acuerdos para la Prosperidad que se realizó en el municipio de Armero, Guayabal (Tolima), el 13 de noviembre de 2010, y para el adelantamiento del Proyecto Granja Experimental de que trata este mismo compromiso, el cual se denomina en la presente ley Centro Agroindustrial y Ambiental.

CAPÍTULO XV

Facultades especiales

Artículo 36. Para efectos de cumplir con todas las medidas adoptadas en la presente Ley de Honores, facúltese al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para:

- a) Expedir la reglamentación que defina la estructura y el funcionamiento del Museo Centro de la Memoria Histórica;
- b) Diseñar y establecer los objetivos del Plan Nacional para la Atención a los Programas, Planes y Proyectos establecidos en esta ley, y adoptarlo mediante decreto reglamentario.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento **Conpes** que contendrá el plan de ejecución de metas; el presupuesto; las medidas que servirán para garantizar el cumplimiento integral y aseguren la sostenibilidad fiscal en la realización, continuidad y progresividad de las obras, programas y proyectos de la presente ley; la política de seguimiento para el cumplimiento de la ley, determinando anualmente la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución de los recursos que se apropien en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 1°. El Conpes se reunirá al menos dos veces al año para hacerle seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las metas establecidas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, al año siguiente de entrar en vigencia la presente ley, presentará al Congreso de la República informe detallado sobre el desarrollo, implementación y objeto cumplido de la presente ley; acto que se transmitirá a todo el país a través del Canal Institucional.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones Generales

Artículo 37. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997, 1185 de 2008, autorízase al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones requeridas para la ejecución de los gastos que demande la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 38. Se autoriza, igualmente, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, la Gobernación del Tolima y el municipio de Armero, Guayabal, que

sean requeridos para viabilizar, impulsar, desarrollar y dar sostenibilidad a cada una de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 39. El Gobierno Nacional, la Gobernación del Tolima y el municipio de Armero, Guayabal, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 40. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación Nacional se cree la beca Omaira Sánchez, la cual se concederá a los alumnos académicamente destacados que se encuentren cursando su primaria o bachillerato en instituciones educativas públicas del municipio de Armero, Guayabal (Tolima).

Artículo 41. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Salud y Protección Social, destine unidades móviles para la atención en salud de los habitantes del municipio de Armero, Guayabal (Tolima), que no estén afiliados o pertenezcan al régimen subsidiado.

Artículo 42. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, para que destine recursos a los órganos encargados de prevenir y atender desastres en el municipio de Armero, Guayabal (Tolima), y en su periferia, con el fin de capacitar a los miembros encargados de realizar esa clase de actividades y de mejorar o adquirir equipos, maquinaria e implementos relacionados con dicha labor

Artículo 43. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Cultura, se incluyan las partidas necesarias para la publicación de un libro sobre la historia del municipio de Armero, Guayabal (Tolima), antes y después de la tragedia de 1985.

Artículo 44. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

1. Objeto del proyecto de ley

Se presenta a consideración de los Miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, este proyecto de ley, la presente tiene por objeto adicionar el literal f) al artículo 2° de la Ley 232 de 1995, el cual quedará así: es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: Cumplir con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de todos sus empleados, cualquiera que sea la modalidad del contrato y se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la entidad correspondiente.

2. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República, por la honorable Senadora de la República Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y el honorable Representante, Augusto Posada Sánchez.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley de la referencia, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, correspondiéndole el número 097 de 2012, Cámara, siendo designados como Ponentes para Primer Debate los honorables Representantes: *José Bernardo Flórez Asprilla y Diela Liliana Benavides Solarte*.

El proyecto en mención fue debatido y votado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, siendo el mismo acogido en su totalidad. Continuando con el trámite legislativo fueron designados Ponentes para Segundo Debate los honorables Representantes *José Bernardo Flórez Asprilla y Diela Liliana Benavides Solarte*, por la renuncia a su curul del honorable Representante *José Bernardo Flórez Asprilla*, la otra ponente se permite presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley en mención.

3. Marco jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa legislativa presentada por la Senadora de la República *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento* y el Representante, *Augusto Posada Sánchez*, quienes tienen la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. Consideraciones generales

$1. \ Marco\ constitucional,\ legal,\ y\ jurisprudencial$

Nuestra Constitución Política concibe la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad.

Es importante recordar que la Seguridad Social Integral agrupa los sistemas generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios.

Según lo establece la Ley 100 de 1993, la Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la per-

sona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. El artículo 162 de la Ley 100 de 1993 establece que "El Sistema General de Seguridad Social en Salud creará las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001".

5.3. De la conveniencia del proyecto de ley

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y a vivir en dignidad. Significa que las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, pero no se limita a ello. Para tal efecto es necesario que todas las personas estén afiliadas al sistema de salud. La Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social", que "consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella". Una vivienda segura, un medio ambiente limpio, una alimentación adecuada e información correcta sobre la prevención de enfermedades son las bases de una vida saludable. El derecho a la salud también implica que las personas tengan control sobre su cuerpo y su salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece los siguientes estándares para el derecho a la salud:

Disponibilidad. Los Estados deben crear toda la infraestructura de salud necesaria en todo su territorio. Esta infraestructura debe contar con agua, electricidad, personal capacitado y todos los medicamentos necesarios.

Accesibilidad. La infraestructura y los servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas sin discriminación. Esto incluye: 1. Accesibilidad física. Los centros de salud deben estar ubicados cerca de todas las comunidades. 2. Accesibilidad económica. Todas las personas deben tener acceso al nivel más alto posible de servicios de salud independientemente de sus ingresos. 3. Las personas también deben tener acceso a información pertinente sobre los problemas de la salud.

Aceptabilidad. La infraestructura de salud debe estar de acuerdo con la cultura y las prácticas de las comunidades a las que atiende.

Calidad. La infraestructura de salud debe ser científica y médicamente apropiada, contando con todos los equipos y el personal necesario, y con agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El acceso a estos beneficios requiere el compromiso de la vinculación de todos los trabajadores a un sistema de salud contributivo, si hacemos un análisis la crisis de la salud no surgió de improvisto, sino que viene de los problemas acumulados de varios años atrás. Se trata de un problema estructu-

ral, relacionado con dos aspectos fundamentales: el freno en el crecimiento del Régimen Contributivo desde hace más de una década y la disminución del esfuerzo fiscal para financiar a todos aquellos colombianos que no están en dicho régimen, es decir, a los afiliados al Régimen Subsidiado y a los mal llamados vinculados.

El trabajo formal en Colombia a raíz de las reformas de los años 90 se estancó, el régimen contributivo frenó en la práctica su crecimiento hace más de una década, en función de la flexibilización laboral, la informalidad del trabajo y las distintas formas de contratación indirectas, a través de cooperativas, de prestación de servicios. Es decir, la afiliación pasó a un segundo plano; es por esto que, se hace necesaria una norma que restrinja en parte esta evasión, ante tanta informalidad en perjuicio de los trabajadores, va que el empleador ocasional en los establecimientos de comercio se desprende de la obligación de la afiliación al sistema de seguridad social, con la anuencia o complicidad por necesidad del trabajador. Muchas veces por la equivocada información que se suministra al trabajador en el sentido de que si se sale del "Sisbén", no podrá regresar, una vez se quede sin trabajo y además por la cultura de la que se tiene al interior de los gremios de trabajadores y empleadores, a fin de evitar el pago a la seguridad social, en perjuicio de los trabajadores ya que se disminuyen las posibilidades de acceder en un futuro a una salud y una pensión digna.

Sin embargo, sigue sin plantear, la única salida sería formalizar el trabajo y afiliar al Régimen Contributivo a quienes hoy laboran mediante diferentes formas de contratación, por fuera de la seguridad social. Incluso a través de subsidios a las cotizaciones al Régimen Contributivo para disminuir el costo de la seguridad social a las microempresas y algunos sectores económicos que tradicionalmente no cotizan a la seguridad social, como el agropecuario y la construcción.

6. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones propongo a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 097 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

De los honorables Representantes;

Diela Liliana Benavides Solarte,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA: CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adición del literal f), en el artículo

2° de la Ley 232 de 1995 para garantizar, la afiliación al sistema general de seguridad social de todos sus empleados, de los establecimientos comerciales cualquiera que sea la modalidad del contrato y se les exigirá los comprobantes de pago, expedidos por la entidad correspondiente.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 232 de 1995, quedará así:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario. Ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9^a de 1979 <u>y</u>demás normas vigentes sobre la materia;
- c) CONDICIONALMENTE para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago, expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento:
- f) Cumplir con la afiliación al sistema general de seguridad social de todos sus empleados, cualquiera que sea la modalidad del contrato y se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la entidad correspondiente.

Artículo 3º. *Vigencia y derogatorias*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Diela Liliana Benavides Solarte,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2012 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 20 de noviembre de 2012 en la Comisión Séptima de la Honorables Cámara de Representantes),

por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la ley 232 de 1995.

El Congreso de Colombia

Legisla: CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto la adición del literal f), en el artículo

2° de la Ley 232 de 1995 para garantizar, la afiliación al sistema general de seguridad social de todos sus empleados, de los establecimientos comerciales cualquiera que sea la modalidad del contrato y se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la entidad correspondiente.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 232 de 1995 quedará así:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario. Ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 <u>y</u>demás normas vigentes sobre la materia.
- c) CONDICIONALMENTE, para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.
- f) Cumplir con la afiliación al sistema general de seguridad social de todos sus empleados, cualquiera que sea la modalidad del contrato y se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la entidad correspondiente.

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

José Bernardo Flórez Asprilla, Diela Liliana Benavides Solarte.

Ponentes.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ÚMERO 097 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

El Proyecto de ley número 097 de 2012 Cámara, fue radicado en la Comisión el día 24 de agosto de 2012. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Diela Liliana Benavides Solarte y José Bernardo Flórez Asprilla.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 534 de 2012 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 689 de 2012.

El Proyecto de ley número 097 de 2012 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 13 de noviembre de 2012 según Acta número 16.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 20 de noviembre de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 097 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

Autor: honorables Senador Claudia Jeannette Wilches y honorable Representante Augusto Posada.

En esta Sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes de la Comisión.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 097 de 2012 Cámara que consta de (3) tres artículos, los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad. Con el voto negativo de la honorable Representante Alba Luz Pinilla Pedraza.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera, "por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995" con votación positiva de los honorables Representante, igualmente el Presidente pregunta a los honorable Representante si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorable Representante honorable Representante Liliana Benavides Solarte y José Bernardo Flórez Asprilla.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 097 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995, Consta en el Acta número 17 del (20-11-2012) veinte de noviembre de 2012 de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2012-2013.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando A. Zabaraín D'Arce.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D.C., a los 20 veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce (20-11- 2012), fue aprobado el **Proyecto de ley número 097 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

Autor: honorable Senadora *Claudia Jeannette Wilches* y honorable Representante *Augusto Posada*, con sus (3) tres artículos.

El Presidente.

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando A. Zabaraín D'Arce.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2012

por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley se caracteriza por establecer los lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de todos los ciudadanos y ciudadanas en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, y adecuar los desarrollos institucionales necesarios para la política de seguridad alimentaria y nutricional.

Igualmente este proyecto de ley señala como objetivos específicos los siguientes:

- a) Articular las políticas, acciones y programas alimentarios en el marco global de un modelo de desarrollo humano, equitativo e incluyente que bajo el enfoque de derechos responda a las necesidades de la población.
- b) Asegurar la provisión y el suministro, con efecto inmediato y progresivo, suficiente y oportuno, de alimentos saludables, nutritivos, seguros, inocuos y asequibles, en aquellos grupos poblacionales y territorios que presentan mayor fragilidad y vulnerabilidad social en razón de su edad, bajos ingresos, ubicación en zonas de riesgo, desplazamiento e inseguridad alimentaria.
- c) Orientar el curso de acción de la administración pública en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para la garantía plena del derecho a la alimentación y a no padecer hambre.
- d) Integrar, fortalecer y desarrollar la institucionalidad pública, privada, social y comunitaria para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

2. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El presente proyecto de ley es de iniciativa Congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República, por los honorables Representantes, Alba Luz Pinilla Pedraza, Wilson Neber Arias, Hernando Cárdenas Cardoso, Iván Cepeda Castro y Germán Navas Talero y los honorables senadores Mauricio Ospina, Gloria Inés Ramírez, Jorge Enrique Robledo, Alexánder López y Parmenio Cuéllar, radicado el día 24 de Julio de 2012, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley de la referencia, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, correspondiéndole el número 066 de 2012 Cámara, siendo designados como Ponentes para Primer Debate los honorables Representantes: José Bernardo Flórez Asprilla, Carlos E. Ávila Durán y Diela Liliana Benavides Solarte, de conformidad al oficio número CSpCP.3.7.1615-12 de fecha 21 de Agosto de 2012.

El pasado 13 de noviembre del año en curso, el proyecto en mención fue debatido y votado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, siendo el mismo acogido en su totalidad. Continuando con el trámite legislativo fueron designados ponentes para segundo debate los honorables Representantes José Bernardo Flórez Asprilla, Carlos E. Ávila Durán y Diela Liliana Benavides Solarte, de conformidad al oficio número CSpCP.3.7 – 1883 de fecha 4 de noviembre de 2012.

3. Marco Jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley de la referencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5^a de 1992, los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.

4. Consideraciones generales

1. Marco constitucional, legal, v jurisprudencial

En las generalidades de la Carta Política, se encuentra en el artículo 13 Superior: "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Además, el artículo 93 de la Constitución Política señala que los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados por el Congreso relacionados con los derechos humanos hacen parte de la Constitución Política y por tanto se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano por el bloque de constitucionalidad. Es de recordar que Colombia ratificó los siguientes tratados que consagran el derecho a la alimentación: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 25, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) artículo 11, ratificado por la Ley 74 de 1968, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Cumbre Mundial a favor de la Infancia (1990), Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales < Protocolo de San Salvador> artículo 12 (Ley 319 de 1996), la Cumbre Mundial de la Alimentación (1996) y la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (2002) "

EL artículo 43 de la Constitución Política, determina que durante el embarazo y después del parto, la mujer goza de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este, subsidio alimentario, si entonces estuviera desempleada o desamparada. También se encuentra el artículo 44 el cual establece: artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...)

Entre tanto, la Corte Constitucional en Sentencia T-367 de 2010 M.P. María Victoria Calle, indicó: El derecho a una alimentación mínima, que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales que repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud (...)

5.3. De la conveniencia del proyecto de ley

A nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue seguridad alimentaria y nutricional cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana. La seguridad alimentaria y el derecho a ella es un factor esencial del desarrollo humano y social.

La alimentación es un proceso diario y esencial para el mantenimiento de la vida; los hábitos alimentarios forman parte de la cultura de cada pueblo, los cuales son aprendidos desde la infancia con los primeros alimentos que se le ofrecen al niño. Los alimentos además de ser necesarios para mantener la vida están vinculados con estilos de vida.

En el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación 2004 pedía que se esclareciera el contenido del derecho a una alimentación adecuada y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, como se declaraba en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes, y que se prestara especial atención a la aplicación y la realización plena y progresiva de este derecho como medio de conseguir la seguridad alimentaria para todos, es de suponer que este derecho impone tres tipos o niveles de obligaciones, la obligaciones de *respetar*, *proteger* y *realizar*. Aunque las obligaciones previstas en el Pacto recaen sobre los Estados que son partes en él, todos los miembros de la sociedad son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada, y el Estado debe crear un medio que facilite el ejercicio de esas responsabilidades.

Los conceptos de derecho a la alimentación y seguridad alimentaria no son contradictorios ni incompatibles. El derecho a la alimentación refuerza las iniciativas en materia de seguridad alimentaria añadiendo conceptos de obligaciones, recursos, no discriminación y Estado de derecho. El derecho a una alimentación suficiente, adecuada e inocua para todos tiene que concretarse en todo momento. En especial, para la población más vulnerable que ha sido despojada de sus tierras, y llegan a conformar los cordones de miseria de una sociedad Colombiana que presentan esta problemática; por la violencia del país tiene el deber de establecer un entorno jurídico, institucional y de política que permita a todos alimentarse, ya sea produciendo alimentos o ganándose el sustento. Cuando la gente no puede cuidarse a sí misma por su edad, por estar enferma o por pasar por una época de crisis, por ejemplo, los Estados deben proporcionar el apoyo directamente. La principal diferencia entre el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria consiste en la dimensión legal. En el nuevo paradigma, se debe reconocer que la seguridad alimentaria es un derecho y no un simple objetivo de política sin fuerza obligatoria.

No se trata de que el Estado puedan optar por cuidar al hambriento y al vulnerable, sino de que tienen la obligación de hacerlo. La persona deja de ser objeto de la política del Estado y pasa a ser un sujeto que puede legítimamente reclamar que el gobierno tenga efectivamente en cuenta su situación. Tienen que haber mecanismos para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social.

Aunque se ha trabajado en este tema, y se han establecido políticas que tienden a resolver la problemática la difícil situación alimentaria que atraviesa Colombia hace indispensable la búsqueda de una solución para que aquellas personas desprotegidas y violadas en sus derechos fundamentales tengan acceso a la alimentación para disminuir la pobreza la miseria y mejorar la calidad de vida de la población vulnerable.

Impacto Fiscal

El análisis del impacto fiscal (artículo 7ª de la Ley 819 de 2003), del presente proyecto de ley se sustenta sobre la base del concepto proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficio UJ-0270/, referencia 1-2012-008537, abril 25 de 2012 dirigido a la Representante Alba Luz Pinilla), quien cuantifica la inseguridad alimentaria y los costos de la alimentación tomando como referencia el costo aproximado de una ración en el Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor del ICBF, haciéndolo extensivo a todo el país, a saber:

- Población 2012: 46.581.823
- Costo de una ración diaria: \$2.140
- Costo diario de alimentación por persona: \$6.421
 - Días al año: 360
- Total alimentación al año por persona: \$2.311.594
 - Inseguridad alimentaria severa: 3%
 - Población beneficiaria: 1.397.455
- Total costo beneficiarios año: \$3.230.347.884.502
 - Inseguridad alimentaria moderada: 11.9 %
 - Población beneficiaria: 5.543.237
- Total costo beneficiarios año: \$12.813.713.275.190
 - Inseguridad alimentaria leve: 27.9%
 - Población beneficiaria: 12.996.329
- Total costo beneficiarios año: \$30.042.235.325.865.

Ahora bien, se debe tener presente que para el ICBF, el valor del costo ración del **desayuno escolar** para la vigencia 2012 es de \$915 pesos niño/ día (este valor incluye la ejecución de todo el servicio: compra de alimentos, almacenamiento, preparación, distribución y control del suministro de las raciones), mientras el valor del costo ración **almuerzo escolar** para la vigencia 2012 es de \$1.232 pesos niño /día. Por consiguiente, el valor de una ración diaria para el adulto mayor equivale prácticamente al valor del desayuno más el almuerzo escolar para los niños y adolescentes.

Siendo así, podemos permitirnos los siguientes cálculos (aproximados) y consideraciones:

- 1. De los cerca de diez y nueve millones novecientos treinta y siete mil cero veintiuno (19.937.021) colombianos-as que se encuentran en inseguridad alimentaria, el ICBF atiende al interior de los programas y proyectos con componente alimentario y nutricional cerca de 2.282.560 familias de los niveles 1, 2, y 3 del Sisbén, las que se encuentran compuestas, de acuerdo al nivel promedio familiar colombiano, por cuatro miembros cada una, que desagregados beneficia a un grupo poblacional de 9.130.242" con un costo para 2011 de un billón seiscientos nueve ochocientos veintiséis mil millones (\$1.609.826) (ICBF, ibid), lo cual establecería una diferencia de 10.806.779 de colombianos sin ICBF.
- 2. Habida cuenta que desde el 2009 diversas entidades nacionales e internacionales, están apoyando la construcción, implementación, seguimiento y evaluación de diecinueve (19) planes territoriales de seguridad alimentaria y nutricional, es de suponer tentativamente que la nueva cobertura alcanza a cobijar otra cantidad importante de personas, atendidas o por atender con fuentes de financiación provenientes del Sistema General de Participaciones, recursos propios de los departamentos y municipios, recursos de los distritos (incluido Bogotá D.C.), recursos de organismos internacionales de cooperación, asociaciones sin ánimo de lucro, entre otros.

- 3. Por otra parte, hay que considerar que las inseguridades alimentarias severa, moderada y leve, por un lado, no tienen el mismo costo a la hora de ser atendida, y por el otro, estas dos últimas van excluyendo a quienes han logrado su recuperación, su inserción en el mercado laboral, su mejoría en el ingreso, o su propia autosuficiencia o independencia alimentaria.
- 4. Así mismo, diversas intervenciones del Estado sobre el mercado, pueden abaratar costos, tratar las ineficiencias en la cadena de suministro de alimento, establecer acuerdos entre productores, operadores logísticos, transformadores, comerciantes, consumidores, instituciones y organizaciones, incluyendo al sector privado.
- 5. De acuerdo a la Ley 1530 de 2012 por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, es lógico que de esta fuente deberán salir importantes recursos para lo propuesto en este Proyecto de Ley. Se tiene en cuenta que de acuerdo a los artículos primero y segundo de la Ley 1283 de 2009 que modificaron los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 y 13 y 14 de la Ley 756 de 2002, los cuales establecen la destinación de los recursos de regalías y compensaciones. Específicamente, a partir de su vigencia, definieron la obligación de las entidades territoriales de ejecutar, como mínimo, el 1% del 90% de los recursos de regalías y compensaciones de los que son beneficiarias, en proyectos de nutrición y seguridad alimentaria, para lo cual, deben suscribir convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El precepto y el nuevo Sistema General de Regalías tienen que conservan su esencia en cuanto esta destinación, en cuanto están garantizando la progresividad del Derecho, de ninguna manera su retroceso.

Finalmente, de nada sirve que el presupuesto de inversión en el área social presentado por el Presidente Juan Manuel Santos para 2013, esté cubriendo directamente a dos millones 600 mil familias atendidas por el programa Familias en Acción, cuatro millones de niños y adolescentes atendidos por el Programa de Alimentación Escolar, y Subsidio para manutención a más de 800 mil adultos mayores, cuando el esfuerzo no es sistemático y el tema del hambre y la desnutrición, afanan la otra mitad de colombianos y colombianas que están quedando en la incertidumbre sobre su mínimo vital.

6. Proposición.

De acuerdo con las anteriores consideraciones proponemos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 066 de 2012 - Cámara, "por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social.

De los honorables Representantes:

Diela Liliana Benavides Solarte, Carlos E. Ávila Durán, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Obieto de la lev. La presente lev tiene por objeto establecer los lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de todos los ciudadanos y ciudadanas en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, y adecuar los desarrollos institucionales necesarios para la política de seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación de la ley.

La presente ley tiene como objetivos los siguientes:

- e) Articular las políticas, acciones y programas alimentarios en el marco global de un modelo de desarrollo humano, equitativo e incluyente que bajo el enfoque de derechos responda a las necesidades de la población.
- f) Asegurar la provisión y el suministro, con efecto inmediato y progresivo, suficiente y oportuno, de alimentos saludables, nutritivos, seguros, inocuos y asequibles, en aquellos grupos poblacionales y territorios que presentan mayor fragilidad y vulnerabilidad social en razón de su edad, bajos ingresos, ubicación en zonas de riesgo, desplazamiento e inseguridad alimentaria.
- g) Orientar el curso de acción de la administración pública en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para la garantía plena del derecho a la alimentación y a no padecer hambre.
- h) Integrar, fortalecer y desarrollar la institucionalidad pública, privada, social y comunitaria para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 3°. Principios. Son principios del diseño, formulación y aplicación de los lineamientos de política nacional, departamental, distrital y municipal para garantizar el derecho a alimentación, los siguientes:

- a) Universalidad: El derecho a la alimentación se garantiza a quien los necesite, sin discriminación por su posición social, etnia, culto o creencia, género, condición socio económica, edad, sexo, orientación sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- b) Equidad: superación de las desigualdades injustas y evitables, derivadas de las ventajas o desventajas sistemáticas que resultan de la ubicación en el territorio, la posición socioeconómica, el género o las generaciones.

- c) Corresponsabilidad: supone la concurrencia de los sectores y actores públicos, privados y comunitarios para asumir responsabilidades compartidas en los procesos de planificación, ejecución y evaluación frente a la garantía, protección y restablecimiento del derecho a la alimentación.
- d) Diversidad: obliga el reconocimiento y potenciación de las capacidades de los grupos heterogéneos, reconociendo las particularidades étnicas, culturales, de edad, de sexo, identidad de género, u orientación sexual, religiosa o política.
- e) Enfoque de derechos: articula la promoción, reconocimiento, garantía y restitución del derecho a la alimentación, al lado de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos de todos y todas los habitantes del país.
- **f) Participación:** establece la incidencia de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de decisión y gestión pública, y en la exigibilidad de los derechos en las instancias correspondientes.
- **g) Progresividad:** instituye el logro de los fines en forma acumulativa y en un tiempo razonable.
- h) **Solidaridad:** disponibilidad de recursos y esfuerzos individuales y colectivos para superar desigualdades injustas y evitables, sin esperar retribución alguna.
- i) **Trabajo Transectorial:** Es la capacidad de ordenar, articular, concertar y

Artículo 4°. *Atributos del derecho a la alimentación*. Son atributos del derecho a la alimentación, los siguientes:

- a) Acceso: Consecución de los alimentos en forma que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos, asegurando los medios que requieren los individuos o las comunidades para alimentarse.
- **b) Disponibilidad:** La posibilidad de tener cantidad y calidad suficientes de alimentos para satisfacer las necesidades nutricionales de los individuos, sin sustancias nocivas, y que sean aceptables para cada cultura.
- c) Aceptabilidad cultural: Respeto de las tradiciones culturales, los diversos saberes, usos y costumbres que determinados individuos, familias o comunidades tienen respecto a su proceso alimentario.

Artículo 5°. *Deberes del Estado*. Son deberes del Estado respetar, proteger, promover, facilitar y satisfacer el derecho a la alimentación.

El derecho a la alimentación adecuada comprende cuatro dimensiones: la disponibilidad, el acceso, la calidad, la aceptabilidad cultural, que se traduce en el consumo de alimentos inocuos y adecuados nutricional y culturalmente, así como el aprovechamiento biológico de los mismos.

Artículo 6°. Sujetos Titulares. El Gobierno Nacional restituirá el derecho a la alimentación de aquellas personas que son sujetos de especial protección constitucional, y aquellos que se encuentren

en circunstancias de debilidad manifiesta y que no pueden asegurarse una alimentación para sí mismas y para los miembros del hogar, priorizando a:

- a) Niños y niñas y adolescentes.
- b) Mujeres gestantes y lactantes.
- c) Mujeres y hombres cabeza de familia.
- d) Adultos mayores.
- e) Personas en condición de discapacidad.
- f) Habitantes de calle.
- g) Personas, grupos y familias en situación de desplazamiento y víctimas del conflicto armado.
- h) Personas en situación de emergencia social, como consecuencia de catástrofes y desastres naturales
- i) Personas en edad productiva sin ocupación laboral o ingresos.

El índice Sisbén será complementario, **únicamente** si se cuenta con un criterio de focalización más garantista de los derechos.

Artículo 7°. Enfoque Territorial. El Gobierno Nacional restituirá el derecho a la alimentación en aquellas zonas, territorios y regiones donde se encuentra amenazada la seguridad alimentaria y nutricional, la disponibilidad y el acceso a la totalidad de los alimentos esenciales de la canasta básica, por:

- a) Razones geográficas y de accesibilidad física.
- b) Bajos índices de desarrollo humano.
- c) Alta vulnerabilidad a los desastres naturales y medio ambientales.
 - d) Nula o escasa vocación agrícola de los suelos.
 - e) Orden público y social.
- f) Altos precios en los alimentos por prácticas de competencia monopólicas, oligopólicas y especulativas.
- g) Participación injustificada de productos importados en la conformación de la oferta alimentaria.

Artículo 8°. Acciones. En los anteriores casos, el Gobierno Nacional suministrará raciones alimentarias diarias y esenciales a estas personas y familias, y procederá a:

- a) Crear, instituir u optimizar sistemas integrales, operativos e inmediatos de protección alimentaria cuando las condiciones de vulnerabilidad o fragilidad social lo ameriten.
- b) Abrir el número que sea requerido de comedores comunitarios o restaurantes populares por corregimiento, barrio, localidad, zona, sector, municipio y distrito donde hagan presencia las personas, familias y comunidades en esta situación.
- c) Establecer subvenciones a alimentos esenciales a través de Bonos o de Canastas Básicas Alimentarias
- d) Brindar paquetes alimentarios complementarios para minorías étnicas o con procesos alimentarios culturalmente específicos.
- e) Procurar paquetes alimentarios complementarios para personas con discapacidad severa.

- f) Suministrar suplementos alimentarios y promover su consumo entre las mujeres gestantes y lactantes, así como los infantes y niños de edad pre-
- g) Garantizar todo tipo de modalidades de entrega de alimentos para las personas afectadas por el hambre, la anemia y la desnutrición.

Parágrafo 1°. En todo caso, el suministro alimentario no podrá ser inferior al 40% de nutrientes y vitaminas diarios que necesita una persona para vivir.

Parágrafo 2°. La contratación de los servicios incluidos en este artículo, privilegiará las organizaciones sociales de base territorial y las Organizaciones No Gubernamentales con experiencia, vocación social e idoneidad demostrada en proyectos de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 9°. Atención integral para la inclusión social. Las diferentes modalidades de suministro de alimentos, se conjugarán con acciones de educación, salud, vigilancia alimentaria y Nutricional, saneamiento básico, mejoramiento de vivienda y de barrios, de acueducto y alcantarillado, y formación y comunicación para la participación ciudadana, la organización social y el emprendimiento empresarial, la generación de alternativas de empleo, entre otras, con el fin de superar la vulnerabilidad y la fragilidad social.

Especial empeño se pondrá en la homologación de los servicios que ofrecen las distintas entidades, con el objeto de evitar inequidades en la asistencia que brindan la nación y las entidades territoriales.

Artículo 10. Corresponsabilidad La garantía del suministro alimentario, supone acciones de corresponsabilidad de las familias beneficiarias en cuanto al compromiso con el control y desarrollo de los niños y las niñas, con el buen trato en la familia, el cuidado del medio ambiente, y la participación en actividades de formación, capacitación e inclusión social y económica.

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:

Artículo 12. Comité Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -Consa-. Será la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia para la implementación de los lineamientos de política orientados a garantizar el derecho a la alimentación.

La Consa será la máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:

Artículo 16. Integración. El Consa estará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social que lo presidirá y hará las veces de Secretaría técnica, y estará conformado por los siguientes funcionarios:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

- Ministerio de Educación Nacional o su dele-
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
- Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, o su delegado.
- Director del Departamento para la Prosperidad Social –DPS– o su delegado.
- Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas o su delegado.
- Director del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado.
- Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, o su delegado.
- Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición designados por su Junta Di-

Los representantes de la sociedad civil organizada, ONG, universidades, organismos internacionales de ayuda y cooperación serán miembros asesores del Comité en todas las decisiones que este deba

Artículo 14. El artículo 17 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:

Artículo 17. Funciones. El Comité Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - Consa - tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar y dirigir la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con enfoque de derechos, según los avances conceptuales en esta materia.
- b) Crear, coordinar y dirigir la construcción y aprobación del Plan Nacional de Seguridad y Soberanía Alimentaria.
- c) Garantizar la asignación presupuestal de los programas, proyectos y acciones de las entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional Alimentario.
- d) Proponer medidas de carácter normativo destinadas a mejorar, actualizar, armonizar y hacer coherente la normatividad que se aplica en las diversas fases de la cadena alimentaria y realizar evaluación y seguimiento permanente a su aplicación.
- e) Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la política nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- f) Servir como instancia de concertación entre el Gobierno y la sociedad civil.
- g) Hacer el seguimiento, vigilancia y evaluación a las decisiones tomadas en el marco del Plan Nacional de Alimentación con enfoque de derechos.
- h) Promover la realización de estudios quinquenales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que sirvan de base para las decisiones de política.
- i) El Consa conformará una red de seguimiento, evaluación e intercambio de experiencias de la política, la cual contará con un Observatorio de Se-

guridad Alimentaria y Nutricional (OBSAN), que propiciará la unificación de criterios de medición y la estandarización de indicadores claves de realización de los derechos en los ámbitos local, regional y nacional.

- j) Contar con mecanismos para facilitar la creación de veedurías ciudadanas y determinarán el proceso anual de rendición social de cuentas.
 - k) Las demás que autónomamente defina.

Artículo 15. Replica en los Entes Territoriales. En los niveles departamentales, distritales y municipales existirán **Consa**, que hará la coordinación de la implementación de la política y el Plan Nacional de Seguridad y Soberanía Alimentaria con el nivel nacional.

Artículo 16. Competencia de los entes territoriales. Serán competencias de las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

- a) Realizar un diagnóstico anual participativo sobre la situación de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en su jurisdicción, determinando las causas estructurales, inmediatas y subyacentes por las cuales no se están garantizando el derecho a la alimentación y demás derechos conexos.
- b) Formular participativamente los planes territoriales de SAN, aplicando el enfoque de derechos con los lineamientos establecidos en la presente ley.
- c) Gestionar la articulación de los recursos propios y los asignados por ley para inversiones en Seguridad Alimentaria y Nutricional, con otras fuentes de financiación pública y privada, e invertirlos en las prioridades arrojadas por los diagnósticos participativos, de conformidad con la normatividad aplicable para cada ente territorial.
- d) Identificar las fortalezas y debilidades en materia de Seguridad Alimentaria de la población a su cargo, entendiendo que son portadores de derechos.
- e) Asesorar a las administraciones locales y prestarles apoyo técnico para el desarrollo de sus competencias en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- f) Identificar las necesidades de capacitación que tienen las comunidades, así como las necesidades de investigación relacionadas con la Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- g) Promover el diseño de programas básicos y avanzados de formación de Seguridad Alimentaria para toda la población.

Artículo 17. Plan nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Para el logro de sus objetivos, el Sistema contará con el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional formulado y diseñado bajo el enfoque de derechos, y planes y programas departamentales, regionales, distritales y municipales, los cuales deberán incluirse en los planes de desarrollo y sus respectivos planes de inversión en los niveles correspondientes, en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Estos planes contarán con indicadores de impacto que permitan hacer seguimiento, evaluación y ajustes a la política nacional.

Artículo 18. *Objetivos del plan*. El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional con enfoque de derechos, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Restituir de manera inmediata el derecho a la alimentación de aquellas personas y en aquellos territorios que por circunstancias ajenas a su voluntad, no pueden asegurarse una alimentación adecuada para sí mismas y para los miembros del hogar.
- b) Trazar medidas especiales donde esté amenazada la producción agroalimentaria por el abandono masivo de los campos, la falta de oportunidades para la generación de ingresos, el abandono de cosechas, el mantenimiento inadecuado de los sistemas de producción, la insuficiencia de las redes de distribución, el limitado acceso a los servicios públicos o la mala calidad de estos.
- c) Proteger, promover e incentivar la producción, distribución y consumo de alimentos nacionales de la canasta básica, que permita garantizar su suministro permanente y estable.
- d) Promover prácticas de alimentación saludable en el marco de la diversidad cultural, el reconocimiento de la autonomía de la población, y la protección y promoción del patrimonio cultural inmaterial.
- e) Contribuir a mejorar la situación alimentaria de la población, mediante la integración de acciones de bienestar, salud, educación, agricultura, empleo, desarrollo social, económico y territorial.
- f) Las demás que autónomamente defina el organismo competente.

Artículo 19. *Financiación*. Para la financiación de las obligaciones exigidas en esta ley, se crea el Fondo Nacional por el Derecho a la Alimentación con una cuenta especial administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Los recursos del Fondo provendrán de:

- a) Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación.
 - b) Recursos del Sistema General de Regalías.
 - c) Aportes de los territorios.
 - d) Aportes del sector privado.
 - e) Donaciones que ingresen directamente.
 - f) Aportes cooperación internacional.
- g) Bienes, derechos o recursos adjudicados, adquiridos o que adquiera.

Todos los sujetos de Derecho Público nacionales que integren el Consa deberán concurrir con sus recursos humanos y financieros ya asignados por ley dentro de sus funciones Constitucionales y legales normales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo consignado en el presente artículo.

Artículo 20. Adecuación institucional. El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, adaptará la estructura y procedimientos administrativos de los Ministerios y las entidades adscritas o vinculadas referenciadas en la presente ley, y hará las modificaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la creación del Consa dentro de un término de no mayor a tres (3) meses.

Asimismo, expedirá los lineamientos de política establecidos en la presente ley en un término no superior a nueve (9) meses.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Diela Liliana Benavides Solarte, Carlos E. Ávila Durán, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2012 CÁMARA

(Aprobado en la sesión del día 13 de noviembre de 2012 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes),

por medio del cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

> El Congreso de Colombia LEGISLA:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de todos los ciudadanos y ciudadanas en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, y adecuar los desarrollos institucionales necesarios para la política de Seguridad Alimentaria v Nutricional.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley tiene como objetivos los siguientes:

- a) Articular las políticas, acciones y programas alimentarios en el marco global de un modelo de desarrollo humano, equitativo e incluyente que bajo el enfoque de derechos responda a las necesidades de la población.
- b) Asegurar la provisión y el suministro, con efecto inmediato y progresivo, suficiente y oportuno, de alimentos saludables, nutritivos, seguros, inocuos y asequibles, en aquellos grupos poblacionales y territorios que presentan mayor fragilidad y vulnerabilidad social en razón de su edad, bajos ingresos, ubicación en zonas de riesgo, desplazamiento e inseguridad alimentaria.
- c) Orientar el curso de acción de la administración pública en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para la garantía plena del derecho a la alimentación y a no padecer hambre.
- d) Integrar, fortalecer y desarrollar la institucionalidad pública, privada, social y comunitaria para garantizar la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 3°. Principios. Son principios del diseño, formulación y aplicación de los lineamientos de política nacional, departamental, distrital y municipal para garantizar el derecho a alimentación, los siguientes:

- a) Universalidad: El derecho a la alimentación se garantiza a quien los necesite, sin discriminación por su posición social, etnia, culto o creencia, género, condición socioeconómica, edad, sexo, orientación sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- b) Equidad: superación de las desigualdades injustas y evitables, derivadas de las ventajas o desventajas sistemáticas que resultan de la ubicación en el territorio, la posición socioeconómica, el género o las generaciones.
- c) Corresponsabilidad: supone la concurrencia de los sectores y actores públicos, privados y comunitarios para asumir responsabilidades compartidas en los procesos de planificación, ejecución y evaluación frente a la garantía, protección y restablecimiento del derecho a la alimentación.
- d) Diversidad: obliga el reconocimiento y potenciación de las capacidades de los grupos heterogéneos, reconociendo las particularidades étnicas, culturales, de edad, de sexo, identidad de género, u orientación sexual, religiosa o política.
- e) Enfoque de derechos: articula la promoción, reconocimiento, garantía y restitución del derecho a la alimentación, al lado de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos de todos y todas las habitantes del país.
- f) Participación: establece la incidencia de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de decisión y gestión pública, y en la exigibilidad de los derechos en las instancias correspondientes.
- g) **Progresividad:** instituye el logro de los fines en forma acumulativa y en un tiempo razonable.
- h) Solidaridad: disponibilidad de recursos y esfuerzos individuales y colectivos para superar desigualdades injustas y evitables, sin esperar retribución alguna.
- i) Trabajo Transectorial: Es la capacidad de ordenar, articular, concertar y

Artículo 4°. Atributos del derecho a la alimentación. Son atributos del derecho a la alimentación, los siguientes:

- a) Acceso: Consecución de los alimentos en forma que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos, asegurando los medios que requieren los individuos o las comunidades para alimentarse.
- b) Disponibilidad: La posibilidad de tener cantidad y calidad suficientes de alimentos para satisfacer las necesidades Nutricionales de los individuos, sin sustancias nocivas, y que sean aceptables para cada cultura
- c) Aceptabilidad cultural: Respeto de las tradiciones culturales, los diversos saberes, usos y

costumbres que determinados individuos, familias o comunidades tienen respecto a su proceso alimentario

Artículo 5°. *Deberes del Estado*. Son deberes del Estado respetar, proteger, promover, facilitar y satisfacer el derecho a la alimentación.

El derecho a la alimentación adecuada comprende cuatro dimensiones: la disponibilidad, el acceso, la calidad, la aceptabilidad cultural, que se traduce en el consumo de alimentos inocuos y adecuados Nutricional y culturalmente, así como el aprovechamiento biológico de los mismos.

Artículo 6°. Sujetos titulares. El Gobierno Nacional restituirá el derecho a la alimentación de aquellas personas que son sujetos de especial protección constitucional, y aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y que no pueden asegurarse una alimentación para sí mismas y para los miembros del hogar, priorizando a:

- a) Niños y niñas y adolescentes
- b) Mujeres gestantes y lactantes
- c) Mujeres y hombres cabeza de familia
- d) Adultos mayores
- e) Personas en condición de discapacidad
- f) Habitantes de calle
- g) Personas, grupos y familias en situación de desplazamiento y víctimas del conflicto armado.
- h) Personas en situación de emergencia social como consecuencia de catástrofes y desastres naturales
- i) Personas en edad productiva sin ocupación laboral o ingresos.

El índice Sisbén será complementario, **únicamente** si se cuenta con un criterio de focalización más garantista de los derechos.

Artículo 7°. *Enfoque Territorial*. El Gobierno Nacional restituirá el derecho a la alimentación en aquellas zonas, territorios y regiones donde se encuentra amenazada la Seguridad Alimentaria y Nutricional, la disponibilidad y el acceso a la totalidad de los alimentos esenciales de la canasta básica, por:

- a) Razones geográficas y de accesibilidad física
- b) Bajos índices de desarrollo humano
- c) Alta vulnerabilidad a los desastres naturales y medio ambientales
 - d) Nula o escasa vocación agrícola de los suelos
 - e) Orden público y social.
- f) Altos precios en los alimentos por prácticas de competencia monopólicas, oligopólicas y especulativas.
- g) Participación injustificada de productos importados en la conformación de la oferta alimentaria.

Artículo 8°. *Acciones*. En los anteriores casos, el Gobierno Nacional suministrará raciones alimentarias diarias y esenciales a estas personas y familias, y procederá a:

a) Crear, instituir u optimizar sistemas integrales, operativos e inmediatos de protección alimentaria cuando las condiciones de vulnerabilidad o fragilidad social lo ameriten.

- b) Abrir el número que sea requerido de comedores comunitarios o restaurantes populares por corregimiento, barrio, localidad, zona, sector, municipio y distrito donde hagan presencia las personas, familias y comunidades en esta situación.
- c) Establecer subvenciones a alimentos esenciales a través de Bonos o de Canastas Básicas Alimentarias
- d) Brindar paquetes alimentarios complementarios para minorías étnicas o con procesos alimentarios culturalmente específicos.
- e) Procurar paquetes alimentarios complementarios para personas con discapacidad severa.
- f) Suministrar suplementos alimentarios y promover su consumo entre las mujeres gestantes y lactantes, así como los infantes y niños de edad preescolar.
- g) Garantizar todo tipo de modalidades de entrega de alimentos para las personas afectadas por el hambre, la anemia y la desnutrición.

Parágrafo 1°. En todo caso, el suministro alimentario no podrá ser inferior al 40% de nutrientes y vitaminas diarios que necesita una persona para vivir.

Parágrafo 2°. La contratación de los servicios incluidos en este artículo, privilegiará las organizaciones sociales de base territorial y las Organizaciones No Gubernamentales con experiencia, vocación social e idoneidad demostrada en proyectos de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 9°. Atención integral para la inclusión social. Las diferentes modalidades de suministro de alimentos, se conjugarán con acciones de educación, salud, vigilancia alimentaria y Nutricional, saneamiento básico, mejoramiento de vivienda y de barrios, de acueducto y alcantarillado, y formación y comunicación para la participación ciudadana, la organización social y el emprendimiento empresarial, la generación de alternativas de empleo, entre otras, con el fin de superar la vulnerabilidad y la fragilidad social.

Especial empeño se pondrá en la homologación de los servicios que ofrecen las distintas entidades, con el objeto de evitar inequidades en la asistencia que brindan la nación y las entidades territoriales.

Artículo 10. Corresponsabilidad. La garantía del suministro alimentario, supone acciones de corresponsabilidad de las familias beneficiarias en cuanto al compromiso con el control y desarrollo de los niños y las niñas, con el buen trato en la familia, el cuidado del medio ambiente, y la participación en actividades de formación, capacitación e inclusión social y económica.

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:

Artículo 12. Comité Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -Consa-. Será la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia para la implementación de los lineamientos de política orientados a garantizar el derecho a la alimentación.

La Consa será la máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:

Artículo 16. Integración. El Consa estará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social que lo presidirá y hará las veces de Secretaría técnica, y estará conformado por los siguientes funcionarios:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- Ministerio de Educación Nacional o su delegado.
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
- Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, o su delegado.
- Director del Departamento para la Prosperidad Social -DPS- o su delegado.
- Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas o su delegado.
- Director del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado.
- Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, o su delegado.
- Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición designados por su Junta Directiva.

Los representantes de la sociedad civil organizada, ONG, universidades, organismos internacionales de ayuda y cooperación serán miembros asesores del Comité en todas las decisiones que este deba tomar.

Artículo 14. El artículo 17 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:

Artículo 17. Funciones. El Comité Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -Consa- tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar y dirigir la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con enfoque de derechos, según los avances conceptuales en esta
- b) Crear, coordinar y dirigir la construcción y aprobación del Plan Nacional de Seguridad y Soberanía Alimentaria
- c) Garantizar la asignación presupuestal de los programas, proyectos y acciones de las entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional Alimentario.
- d) Proponer medidas de carácter normativo destinadas a mejorar, actualizar, armonizar y hacer coherente la normatividad que se aplica en las diversas fases de la cadena alimentaria y realizar evaluación y seguimiento permanente a su aplicación.

- e) Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la política nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- f) Servir como instancia de concertación entre el Gobierno y la sociedad civil.
- g) Hacer el seguimiento, vigilancia y evaluación a las decisiones tomadas en el marco del Plan Nacional de Alimentación con enfoque derechos.
- h) Promover la realización de estudios quinquenales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que sirvan de base para las decisiones de política.
- i) El Consa conformará una red de seguimiento, evaluación e intercambio de experiencias de la política, la cual contará con un Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional (OBSAN), que propiciará la unificación de criterios de medición y la estandarización de indicadores claves de realización de los derechos en los ámbitos local, regional y nacional.
- j) Contar con mecanismos para facilitar la creación de veedurías ciudadanas y determinarán el proceso anual de rendición social de cuentas.
 - k) Las demás que autónomamente defina.

Artículo 15. Replica en los entes territoriales. En los niveles departamentales, distritales y municipales existirán Consa, que hará la coordinación de la implementación de la política y el Plan Nacional de Seguridad y Soberanía Alimentaria con el nivel nacional.

Artículo 16. Competencia de los entes territoriales. Serán competencias de las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

- a) Realizar un diagnóstico anual participativo sobre la situación de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en su jurisdicción, determinando las causas estructurales, inmediatas y subyacentes por las cuales no se están garantizando el derecho a la alimentación y demás derechos conexos.
- b) Formular participativamente los planes territoriales de SAN, aplicando el enfoque de derechos con los lineamientos establecidos en la presente ley.
- c) Gestionar la articulación de los recursos propios y los asignados por ley para inversiones en Seguridad Alimentaria y Nutricional, con otras fuentes de financiación pública y privada, e invertirlos en las prioridades arrojadas por los diagnósticos participativos, de conformidad con la normatividad aplicable para cada ente territorial.
- d) Identificar las fortalezas y debilidades en materia de Seguridad Alimentaria de la población a su cargo, entendiendo que son portadores de derechos.
- e) Asesorar a las administraciones locales y prestarles apoyo técnico para el desarrollo de sus competencias en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- f) Identificar las necesidades de capacitación que tienen las comunidades, así como las necesidades de investigación relacionadas con la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

g) Promover el diseño de programas básicos y avanzados de formación de Seguridad Alimentaria para toda la población.

Artículo 17. Plan nacional de seguridad alimentaria y nutricional. Para el logro de sus objetivos, el Sistema contará con el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional formulado y diseñado bajo el enfoque de derechos, y planes y programas departamentales, regionales, distritales y municipales, los cuales deberán incluirse en los planes de desarrollo y sus respectivos planes de inversión en los niveles correspondientes, en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Estos planes contarán con indicadores de impacto que permitan hacer seguimiento, evaluación y ajustes a la política nacional.

Artículo 18. *Objetivos del plan*. El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional con enfoque de derechos, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Restituir de manera inmediata el derecho a la alimentación de aquellas personas y en aquellos territorios que por circunstancias ajenas a su voluntad, no pueden asegurarse una alimentación adecuada para sí mismas y para los miembros del hogar.
- b) Trazar medidas especiales donde esté amenazada la producción agroalimentaria por el abandono masivo de los campos, la falta de oportunidades para la generación de ingresos, el abandono de cosechas, el mantenimiento inadecuado de los sistemas de producción, la insuficiencia de las redes de distribución, el limitado acceso a los servicios públicos o la mala calidad de estos.
- c) Proteger, promover e incentivar la producción, distribución y consumo de alimentos nacionales de la canasta básica, que permita garantizar su suministro permanente y estable.
- d) Promover prácticas de alimentación saludable en el marco de la diversidad cultural, el reconocimiento de la autonomía de la población, y la protección y promoción del patrimonio cultural inmaterial
- e) Contribuir a mejorar la situación alimentaria de la población, mediante la integración de acciones de bienestar, salud, educación, agricultura, empleo, desarrollo social, económico y territorial.
- f) Las demás que autónomamente defina el organismo competente.

Artículo 19. *Financiación*. Para la financiación de las obligaciones exigidas en esta ley, se crea el Fondo Nacional por el Derecho a la Alimentación con una cuenta especial administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Los recursos del Fondo provendrán de:

- a) Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación.
 - b) Recursos del Sistema General de Regalías.
 - c) Aportes de los territorios.
 - d) Aportes del sector privado.
 - e) Donaciones que ingresen directamente.
 - f) Aportes cooperación internacional.

g) Bienes, derechos o recursos adjudicados, adquiridos o que adquiera.

Todos los sujetos de Derecho Público nacionales que integren el Consa deberán concurrir con sus recursos humanos y financieros ya asignados por ley dentro de sus funciones Constitucionales y legales normales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo consignado en el presente artículo.

Artículo 20. Adecuación institucional. El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, adaptará la estructura y procedimientos administrativos de los Ministerios y las entidades adscritas o vinculadas referenciadas en la presente ley, y hará las modificaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 21. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la creación del **Consa** dentro de un término de no mayor a tres (3) meses.

Asimismo, expedirá los lineamientos de política establecidos en la presente ley en un término no superior a nueve (9) meses.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Diela Liliana Benavides Solarte, José Bernardo Flórez Asprilla, Carlos E. Ávila Durán, Ponentes.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 066 de 2012 Cámara fue radicado en la Comisión el día 14 de agosto/2012. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Diela Liliana Benavides Solarte, Carlos Enrique Ávila Durán y José Bernardo Flórez Asprilla.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 496 de 2012 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2012. El **Proyecto de ley número 066 de 2012 Cámara** fue **anunciado** en la sesión conjunta de Cámara y Senado el día 7 de noviembre de 2012.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de noviembre de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 066 de 2012 Cámara** por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar

el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes Alba Luz Pinilla Pedraza, Wilson Never Arias, Iván Cepeda y otros.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes. La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 066 de 2012 Cámara que consta de (22) veintidós artículos, los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera "Por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones" con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Diela Liliana Benavides Solarte, Carlos Enrique Ávila Durán y José Bernardo Flórez Asprilla.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate al **Proyecto de ley número 066 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Consta en el Acta número 16 del (13-11-2012) trece de noviembre de 2012 de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2012-2013.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando Antonio Zabaraín D'Arce. El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., a los 20 veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce (20-11-2012), fue aprobado el Proyecto de ley número 066 de 2012

Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Autores: honorables Representantes, Alba Luz Pinilla Pedraza, Wilson Never Arias, Iván Cepeda y otros, con sus (22) veintidós artículos.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros

El Vicepresidente,

Armando Antonio Zabaraín D'Arce, El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 114 - Jueves, 21 de marzo de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones al Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara, por la cual se deroga la Ley 128 de 1994 y se expide el Régimen de las Áreas Metropolitanas.....

Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 133 de 2012 Cámara, 141 de 2011 Senado, por la cual se deroga la ley orgánica 128 de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas.....

Informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones. 12

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 097 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995.....

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 066 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y